

# **TRABAJO DE FIN DE MÁSTER**

## **“ESTUDIO PRÁCTICO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO”**



**Centro Universitario de Estudios Financieros (CUNEF)  
Máster Universitario De Acceso a la Abogacía (MUAPA)**

Alumna: Ana Gil Parejo

Tutor: Israel Hernando Aguayo

Curso 2018 – 2019

# ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	2
1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: ESPECIAL REFERENCIA AL CONCEPTO DE DOMICILIO.....	4
2.1. EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	4
2.2. EL CONCEPTO DE DOMICILIO.....	6
2.2.1. Lugares que constituyen el domicilio.....	7
2.2.2. Lugares excluidos de la protección domiciliaria.....	13
3. LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO.....	16
3.1. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y FINALIDAD DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO.....	16
3.2. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO.....	17
3.2.1. Consentimiento del titular .....	19
3.2.2. Autorización judicial .....	24
3.2.3. Flagrancia delictiva .....	28
3.2.4. Los casos especiales de los artículos 553 LECrim y 15.2 LPSC.....	30
4. PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO.....	31
4.1. LUGAR DEL REGISTRO.....	31
4.2. TIEMPO DEL REGISTRO.....	31
4.3. FORMA DEL REGISTRO .....	31
4.4. PROCEDIMIENTO A SEGUIR.....	32
5. VALOR PROCESAL DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO .....	32
5.1. LICITUD DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO Y OBTENCIÓN DE PRUEBAS VÁLIDAS.....	32
5.2. ILICITUD O IRREGULARIDAD DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO.....	34
5.2.1. Eficacia del registro y valor de la prueba obtenida en caso de ilicitud o irregularidad de la diligencia de entrada y registro. ....	35
5.3. HALLAZGO O DESCUBRIMIENTO CASUAL.....	37
6. CONCLUSIONES .....	40
7. BIBLIOGRAFÍA.....	42
8. JURISPRUDENCIA .....	44

## **ABREVIATURAS**

Art: Artículo

AAP: Auto de la Audiencia Provincial

ATC: Auto del Tribunal Constitucional

ATS: Auto del Tribunal Supremo

BOE: Boletín Oficial del Estado

BOUE: Boletín Oficial de la Unión Europea

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

FJ: Fundamento Jurídico

FFJJ: Fundamentos Jurídicos

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

LPSC: Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.

N.º: Número

Pág.: Página

RC: Recurso de casación

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

## 1. INTRODUCCIÓN

Una fase fundamental del proceso penal es la fase de instrucción o de investigación, compuesta por un conjunto de actuaciones de investigación de los hechos, identificación e imputación de los posibles responsables y medidas cautelares destinadas no solo a preparar el juicio oral, sino también a la averiguación de los delitos tal y como establece el art. 299 LECrim.

La diligencia de entrada y registro en el domicilio es una de las diligencias de investigación de la fase de instrucción, siendo este el objeto principal de investigación.

Esta diligencia está fuertemente relacionada con los derechos fundamentales, puesto que la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad son derechos fundamentales que ceden ante el interés general al permitirse la investigación por parte del juez mediante dicha diligencia, todo ello de acuerdo con la CE y la LECrim. Al afectar a la intimidad personal, la diligencia debe respetar los requisitos del principio de proporcionalidad para que resulte ajustado a derecho como veremos más adelante.

He elegido este tema para desarrollar mi Trabajo Fin de Máster (TFM) por considerar la diligencia de entrada y registro de gran interés. Actualmente vivimos en una sociedad donde se cometen numerosos delitos relacionados con estafas, tráfico de drogas, tráfico de personas, secuestros, apropiaciones indebidas, terrorismo... Siendo necesario para la investigación de estos, la diligencia de entrada y registro en el domicilio. Tras el estudio de la asignatura de Derecho Procesal Penal, me surgieron inquietudes sobre el tema tratado, considerando por ello, abordar este tema en profundidad en este trabajo.

Para desarrollar este trabajo, en primer lugar, he considerado necesario analizar el concepto de domicilio e inviolabilidad domiciliaria, conforme a su ámbito legal y jurisprudencial. Una vez delimitada la protección constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio, es cuando pasaremos a estudiar el procedimiento a través del que se desarrolla la actividad, para así finalizar estableciendo el valor que la diligencia de entrada y registro que debe tener cuando cumpla con los requisitos establecidos y cual debe de ser la consecuencia de la ilicitud de la medida cuando la misma vulnere el derecho fundamental constitucionalmente reconocido.

Para el estudio de esta materia, no sólo haré un estudio de la legislación existente al respecto, centrándonos en la LECrim y en la CE, sino que, debido a la gran existencia de lagunas y vacíos normativos, tendremos que acudir al estudio de abundante doctrina jurisprudencial y diferente bibliografía doctrinal para observar las distintas posiciones tanto de los autores como de la doctrina al respecto.

Tras el análisis de dichos objetivos, realizaré una conclusión de la diligencia de entrada y registro para finalizar con el trabajo.

## **2. LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: ESPECIAL REFERENCIA AL CONCEPTO DE DOMICILIO**

### **2.1. EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

La Constitución Española consagra en su artículo 18.2 el derecho a la inviolabilidad del domicilio como un derecho fundamental, según el cual el domicilio es inviolable y por ese motivo ninguna diligencia de entrada o registro se podrá llevar a cabo sin el consentimiento del titular, en caso de resolución judicial o flagrante delito.

Además, hay que tener en cuenta que el propio artículo 10.2 CE establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades públicas que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2010. Todos estos textos realizan una interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas, siendo interesante la restricción de tales derechos fundamentales frente a una diligencia investigadora<sup>1</sup>.

El derecho a la inviolabilidad domiciliaria y la firme oposición de la entrada y registro en el mismo, representan una manifestación del derecho a la intimidad personal y familiar. El propio TC ha manifestado la relación de estos dos derechos en la sentencia 22/1984, de 17 de febrero, FJ 2, la cual afirma que la protección constitucional del domicilio es *“una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona”*. Lo que conlleva a la existencia de un vínculo inseparable entre la norma que prohíbe la entrada y registro en un domicilio (art. 18.2 CE) y la que atribuye la defensa del ámbito de privacidad (art. 18.1 CE), creándose así un concepto constitucional de domicilio más amplio y completo que el concepto jurídico privado<sup>2</sup>.

La inviolabilidad del domicilio no puede entenderse como un derecho ilimitado, sino como un derecho absoluto, en el que sus actividades pueden soportar limitaciones o restricciones al respecto<sup>3</sup>. Dicha inviolabilidad de la vida privada cede ante situaciones específicas y necesarias de interés público como podría ser la investigación de hechos

---

<sup>1</sup> CRUZ ÁLVARO LÓPEZ, M., (2014): *“Una visión práctica sobre la diligencia de entrada y registro y el concepto constitucional de domicilio”*. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), nº4. Pág. 47.

<sup>2</sup> STS 2582/1995, de 8 de mayo, FJ 3.

<sup>3</sup> GALLEGOS MORENO, A., (1987): *“La inviolabilidad del domicilio y la diligencia de entrada y registro en domicilios particulares”*. Jueces para la democracia, nº 1. Pág. 31

delictivos, siempre que el Poder Judicial garantice la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la medida para la autorización de la diligencia de entrada y registro<sup>4</sup>.

Así lo establece la STC 56/2003, de 24 de marzo, en la que se resumen los requisitos que se han de cumplir para limitar la investigación delictiva del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio<sup>5</sup>. Al respecto se exponen los siguientes argumentos:

*“Para ser suficiente debe expresar con detalle el **juicio de proporcionalidad** entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la **idoneidad** de la medida, su **necesidad** y el debido **equilibrio** entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo. El órgano judicial deberá precisar con detalle las **circunstancias espaciales** (ubicación del domicilio) y **temporales** (momento y plazo) de la entrada y registro, y de ser posible también las **personales** (titular u ocupantes del domicilio en cuestión)”*.

La protección constitucional del domicilio recogida en el artículo 18.2 CE se concreta en dos reglas diferentes según indica el Tribunal Constitucional en la STC 22/2003, de 10 de febrero, FJ 3: La primera de las reglas define su “inviolabilidad” como un derecho fundamental de la persona que resulta “exento” de cualquier agresión exterior de la autoridad pública incluidas las que puedan realizarse por medio de aparatos mecánicos, o electrónicos sin ser necesaria la perpetración física en el domicilio. La segunda de las reglas se basa en la prohibición de la entrada y registro del domicilio salvo en los casos tasados por la ley mencionados con anterioridad.

De modo que este derecho tiene un contenido fundamentalmente negativo: lo que se garantiza es la potestad del titular de impedir, prohibir o excluir a cualquier persona, y, concretamente, a la autoridad pública, la entrada y registro del domicilio, considerado como ámbito espacial reservado<sup>6</sup>.

En definitiva, el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental reconocido por la Constitución y, por lo tanto, goza de la protección jurídica de los derechos fundamentales (artículo 53 CE). Sin embargo, este derecho fundamental no posee carácter absoluto, sino que tiene unos límites, de tal forma que la protección constitucional puede ceder en diversas circunstancias como señala el mismo artículo 18.2 CE, en los siguientes casos: consentimiento del titular, autorización judicial o flagrancia delictiva.

---

<sup>4</sup> STS 2582/1995, de 8 de mayo, FJ 3.

<sup>5</sup> STS 290/2018 de 14 de junio, FJ 2.

<sup>6</sup> ANEIROS PEREIRA, J., “Entrada y registro en el domicilio de personas físicas y jurídicas”, recuperado <http://blanqueo.icaib.org/wp-content/uploads/2015/02/El-domicilio-constitucionalmente-protégido.pdf>.

## 2.2. EL CONCEPTO DE DOMICILIO

El domicilio y la inviolabilidad de este constituyen un auténtico derecho fundamental de la persona, convirtiéndose en el eje central de la diligencia de entrada y registro<sup>7</sup>. Podemos decir que el domicilio es un espacio elegido por la persona, el cual se caracteriza por quedar libre o exento de invasiones de otras personas o de la autoridad pública, garantizando por tanto el ámbito de privacidad<sup>8</sup>.

En cuanto a la definición legal, el art. 547 LECrim establece lo que se ha de entender por domicilio, de forma que se *“reputarán edificios o lugares públicos: 1.º Los destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado 2.º Los destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo. 3.º Edificios o lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular conforme al art. 554 LECrim. 4.º Los buques del Estado”*.

Por su parte, el art. 554 LECrim recoge que *“se ha de entender por domicilio: 1.º Los Palacios Reales 2.º El edificio o lugar cerrado de cualquier español o extranjero residente en España. 3.º Los buques nacionales mercantes. 4.º El espacio físico que constituya el centro de dirección de las personas jurídicas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos lugares en que se protejan y estén reservados al juicio de terceros”*.

Por otra parte, resulta más apropiado manejar la definición jurisprudencial de domicilio, siendo el domicilio un espacio en el que el individuo convive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales, ejerciendo su ámbito de privacidad más íntimo, la libertad<sup>9</sup>. Tal y cómo expresa el artículo 554 LECrim, las personas jurídicas también se les reconoce el concepto de domicilio a pesar de que no posean intimidad personal y familiar<sup>10</sup>. Por ello, a través de este derecho *“no sólo es objeto de salvaguarda el espacio físico en sí mismo considerado, sino la derivación de la persona y de esfera privada de la misma”*<sup>11</sup>. El domicilio es un espacio idóneo para desarrollar vida privada<sup>12</sup>, un espacio *“estrechamente vinculado con el ámbito de intimidad”*, *“el refugio de la intimidad personal y familiar”*<sup>13</sup>.

Recientemente y siguiendo la línea jurisprudencial, el TS en la sentencia 113/2018, de 12 de marzo, FJ 3 establece que todo individuo estará protegido por el artículo 18.2 CE en

---

<sup>7</sup> NAVAS SÁNCHEZ, M. M., (2011): *“¿Inviolabilidad o intimidad domiciliaria?”*. Revista de Derecho Político, nº 81. Págs. 157 a 196.

<sup>8</sup> STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5.

<sup>9</sup> En la misma línea, SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2; 69/1999, de 26 de abril, FJ 2; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 119/2001, de 24 de mayo, FFJJ 5 y 6.

<sup>10</sup> STC 137/1985 y ATC 257/1985, de 17 de abril, FJ 2.

<sup>11</sup> STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5.

<sup>12</sup> STC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 4.

<sup>13</sup> SSTC 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2; 69/1999, de 26 de abril, FJ 2; 69/1999, de 26 de abril, FJ 2; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 283/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 119/2001, de 24 de mayo, FFJJ 5 y 6; 189/2004, de 2 de noviembre FJ 2.

aquellos lugares en los que, permanente o temporalmente, desarrolle su vida privada apartada de la intrusión de terceras personas, incluida la autoridad pública, no autorizadas. Por ello, el derecho fundamental relativo a la intimidad personal enunciado en el art. 18.1 CE, se resume en oportunidad que tiene cada persona de constituir ámbitos o lugares privados reservados y excluidos de la observación de los demás. Estando derivado estrechamente tal derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE)<sup>14</sup>.

Sabiendo que el concepto constitucional de domicilio es más amplio que el jurídico privado o administrativo, es así que, la SAP de Albacete 377/2016 de 22 de septiembre, lo configura con las siguientes anotaciones:

*“El domicilio es a) el lugar en el que la persona vive sin estar sujeta necesariamente a los usos y convencionalismos sociales; b) el lugar en el que el sujeto desarrolla su privacidad por el simple hecho de ser persona, a través del cual plasma su yo anímico; y c) el lugar por muy sencillo, modesto, humilde o precario que sea su construcción, en el que la persona vive y cumple con sus obligaciones, ya sea de forma habitual o temporal”<sup>15</sup>.*

Para algunos autores como LÓPEZ RAMÓN<sup>16</sup>, el domicilio constitucionalmente protegido por el art. 18.2 CE es *“cualquier lugar en el que se desarrolla la vida privada”<sup>17</sup>*, con independencia de la habitualidad, permanencia y propiedad.

### **2.2.1. Lugares que constituyen el domicilio**

Lo importante para caracterizar a un lugar como domicilio *“no es tanto el espacio físico donde una persona se halle, sino que sea el espacio propio de la vida íntima de un sujeto”<sup>18</sup>*, es decir, el lugar en el que se protege la privacidad.

Ha de considerarse domicilio, cualquier lugar cerrado en el que se desarrolle la vida privada, individual o familiar, sirviendo de habitación o morada, ya sea en propiedad o alquiler, estable o transitoria<sup>19</sup>.

La legislación no ha definido de forma expresa el concepto constitucional de domicilio. Sin embargo, la LOPJ afirma que el ámbito de intimidad del derecho fundamental es más

---

<sup>14</sup> STS 692/1997, de 7 de noviembre, FJ 16.

<sup>15</sup> STS 379/1996 de 30 de abril, FJ 7.

<sup>16</sup> LÓPEZ RAMÓN, F (1985): *“Inviolabilidad de domicilio y autotutela administrativa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*. Revista Dialnet nº 225. Pág. 48.

<sup>17</sup> Así entiende también el concepto de domicilio, entre otros, SERRANO ALBERTA, J.M., (1985): *“Artículo 18”*. Comentarios a la Constitución, Civitas, Pág. 238.

<sup>18</sup> BANACLOCHE PALAO, J., & ZARZALEJOS NIETO, J., (2015): *“Aspectos fundamentales de derecho procesal penal”*. La ley. Pág. 180.

<sup>19</sup> STS 1448/2005, de 18 de noviembre, FJ 3 y 912/2016, de 1 de diciembre, FJ 4.

extenso que el de habitación o morada en sentido estricto. Por ello, el ámbito de intimidad no está vinculado a la habitación en sí misma ni a su permanencia, sino simplemente al libre desarrollo de la personalidad<sup>20</sup>.

De acuerdo con constante y reiterada doctrina del TS y del TC no se requiere habitualidad. Se considera morada cualquier lugar en el que se ejercer la privacidad de la persona, siendo indiferente que se permanezca unas horas o varios días, es decir, siendo indiferente la habitualidad o la transitoriedad. Además, se considera morada aquel lugar cerrado en el que una persona desarrolla su ámbito de privacidad fuera del alcance de la observación ajena<sup>21</sup>.

Así, establece la STS 1775/2000 de 17 de noviembre que se considera morada el “**recinto, universalmente cerrado y techado**”, en el que el sujeto pasivo y sus familiares desarrollan su vida más íntima, comprendiéndose en dicho recinto las habitaciones reservadas a la convivencia en intimidad, sino también los lugares anejos, accesorios, añadidos o dependientes que compongan el contexto de la vida privada de los habitantes<sup>22</sup>.

Resulta importante mencionar la STS 329/2016 de 20 de abril, la cual aborda la cuestión de la vulneración del derecho fundamental a la intimidad cuando unos agentes de policía observan el interior de un domicilio mediante prismáticos. La sentencia del TS viene a enunciar que la tutela constitucional del artículo 18.2 CE protege tanto la invasión no consentida del extraño en el domicilio, como la observación clandestina del interior de dicho domicilio, si para ello se vale de un artefacto técnico de grabación o aproximación de imágenes, como lo son unos prismáticos o anteojos. Para llevar a cabo una intromisión de la intimidad en un lugar o edificio cerrado, el art. 588 quarter a) LECrim exige la autorización judicial para la utilización de esta clase de artilugios electrónicos. En el caso de no realizarse la correspondiente autorización judicial, como es el presente caso, existirá una intromisión en el derecho a la inviolabilidad del domicilio, intervención que conlleva a la nulidad de la práctica resultante de los agentes de policía.

Por otra parte, la doctrina jurisprudencial ha enumerado casuísticamente los diferentes lugares que deben incluirse en el concepto de domicilio y, por tanto, son susceptibles de protección constitucional: la morada establecida en un piso o casa, chabola, tienda de campaña, la habitación de un hotel, habitaciones de residencias militares, habitaciones arrendadas por terceros en domicilios particulares, la autocaravana y la caravana, los camarotes de los barcos y de los trenes, los despachos y oficinas profesionales, siempre que no estén abiertos al público, una cueva, etc

---

<sup>20</sup> STS 721/1996 de 18 de octubre, FJ 2 y SAP de Albacete 377/2016 de 22 de septiembre.

<sup>21</sup> STS 538/1996 de 11 de julio, FJ 2.

<sup>22</sup> Visto en la SAP de Almería 256/2016 de 3 de junio, FJ 2.

#### - **Morada**

Se entiende por morada el lugar en el que se permanece durante un determinado tiempo, designada para la utilización privativa de una persona o su familia, constituyendo este lugar una dilatación de la personalidad de sus ocupantes, en el que manifiesten libremente sus aspectos más íntimos de la vida familiar, profesional o cultural entre otros<sup>23</sup>.

También son consideradas moradas ciertos espacios determinados, exteriores a la vivienda, pero incorporadas a la misma, como son los patios<sup>24</sup>, terrazas, garajes y trasteros<sup>25</sup>, cuadras y corrales<sup>26</sup>, jardines<sup>27</sup>, zaguanes, etc. Por el contrario, se rechaza el carácter de morada a los lugares comunes de un domicilio, como el portal, las escaleras, el vestíbulo, lugares en los que no es posible vulnerar la vida privada de nadie por considerarse espacios públicos y abiertos<sup>28</sup>.

Se deben incluir también en el concepto de morada, las habitaciones alquiladas por terceros en residencias privadas<sup>29</sup>.

#### - **Viviendas precarias**

Se considera domicilio constitucionalmente protegido cualquier espacio físico por muy sencillo, humilde, modesto o precario que sea la construcción en la que subsiste una persona o su familia, en la que ejerce su privacidad y proyecta su espíritu, ya sea un lugar habitual o

---

<sup>23</sup> FERRANDO NICOLAU, E., (1992): “*El derecho a una vida digna y adecuada*”. Revista Dialnet. Anuario de filosofía del derecho n°9. Pág. 307.

<sup>24</sup> Los patios gozan en este sentido de protección constitucional, salvo cuando esos lugares estén expuestos a la intromisión ajena, de tal manera que se hace inviable su calificación como recintos adecuados para resguardar la intimidad de sus usuarios y no gozarían de protección (STS 245/1999 de 18 de febrero).

<sup>25</sup> Los garajes y trasteros dependientes y con comunicación directa con la vivienda, si consta desarrollo de vida privada, son considerados como domicilio y por lo tanto se le puede atribuir la protección que a éste dispensa la Constitución en el art. 18.2 CE (SSTS 171/1999 de 27 de septiembre y 912/2016 de 1 de diciembre).

<sup>26</sup> STS 1547/1994 de 27 de julio.

<sup>27</sup> La STS 113/2018 de 12 de marzo ha reconocido la protección constitucional propia del domicilio al jardín de un chalet, que rodea el mismo (STS n.º 1803/2002, de 4 de noviembre). En la STS de 15 de diciembre de 2016, se acordó que debía reputarse como domicilio las dependencias que mantengan una relación connotada por la contigüidad con la vivienda con comunicación directa con las mismas.

<sup>28</sup> STSJ de Andalucía 13/2013 de 8 de abril, FJ 3.

<sup>29</sup> SAP de Álava 253/2017 de 14 de septiembre, FJ 3: “*El ámbito del domicilio es sólo la habitación del recurrente, pues es el ámbito de su intimidad, y no las zonas comunes de la vivienda en las se permite su uso a las personas que están dentro de la vivienda en comunidad. Por ello, no se produce ninguna violación de la intimidad en los autos porque le hecho se desarrolló fuera del ámbito de la intimidad del recurrente, en las zonas comunes*”.

temporal<sup>30</sup>, desde un “roulot”, una tienda de campaña, una chabola o el mayor de los palacios<sup>31</sup>. También se ha considerado que puede ser domicilio una cueva<sup>32</sup> o una casa semiderruida<sup>33</sup>.

Por consiguiente, todo aquello que se considere morada ha de ser entendido como domicilio, pues, en otro caso, la persona que no poseyera un piso o casa como lugar de vivienda, no vería protegida de ningún modo su intimidad<sup>34</sup>.

#### - **Habitaciones de hotel**

El artículo 557 LECrim el cual declaraba que *“las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no tienen la consideración de domicilio cuando residan allí sus habitantes de forma temporal o pasajera; mientras que sí tendrán la consideración de domicilio cuando los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas habiten allí de forma habitual y frecuente”* ha sido declarado inconstitucional y derogado por STC 10/2002, de 17 de enero de 2002, la cual señala que es posible considerar como “domicilio” las habitaciones de hotel en los que permanezca sus huéspedes de forma accidental o temporalmente, puesto que el concepto constitucional de domicilio no requiere habitualidad. Además, las habitaciones de hotel son espacios aptos para el desarrollo de la vida privada, estando garantizada por la tutela del art. 18.2 CE, debiendo su entrada o registro realizarse con las correspondientes previsiones legales.

Sin embargo, en el caso de que las habitaciones de hotel sean utilizadas por otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza no será considerada domicilio de quien las usa para tales términos.

Después de la STC resulta claro que las habitaciones de hoteles y pensiones tengan la consideración de domicilio siempre que en ellas se desarrolle la vida privada (y no otras actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza), con independencia de que sea para una estancia accidental o temporal.

---

<sup>30</sup> STS 809/2012 de 25 de octubre y STSJ de Madrid 77/2017 de 24 octubre.

<sup>31</sup> SSTS STS 1182/1995 de 20 de noviembre, FJ 5; 1448/2005 de 18 de noviembre, FJ 3; 809/2012 de 25 de octubre, FJ 3; STSJ de Madrid 77/2017 de 24 octubre, FJ 2.

<sup>32</sup> STS 1855/1994 de 19 de octubre, FFJJ 1 y 2.

<sup>33</sup> La STS 1140/1997 de 23 de septiembre establece que las casas semiderruidas tienen la condición de domicilio dando la siguiente explicación: *“Entendemos que el lugar donde habitaba Soledad con su familia, los restos de la casa de la finca “La Hoya”, sita en el término municipal de Torrevieja, con unos muros semiderruidos, sin apenas protección contra la intemperie, constituía su domicilio a los efectos aquí examinados, porque era allí donde ella (se hallaba acampada desde hacía dos meses aproximadamente), según literalmente se dice en el relato de hechos probados, es decir, era allí donde Soledad y las personas con las que convivía estaban desarrollando las actividades propias del hogar familiar en la convivencia ordinaria, las mismas que otras familias con más medios económicos ejercen en lugares más adecuados. El dato decisivo lo constituye el que en ese lugar quienes allí se encontraban estaban ejecutando los actos propios de su intimidad, aunque fuera en condiciones miserables. Por ello, la pobreza no puede excluir su condición de domicilio”*.

<sup>34</sup> SSTS 684/1993 de 17 de marzo, FJ 5 y 204/1995 de 15 de febrero, FJ 2.

### - **Caravana y autocaravana**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido admitiendo que también se amparan bajo la protección del artículo 18 CE los “domicilios móviles”, ya sean remolcados (roulottes) o autotransportados (autocaravanas), requiriendo para la entrada y registro de estos, requiere bien el consentimiento de su titular, bien autorización judicial, o bien la certeza de la comisión de un delito flagrante<sup>35</sup>.

Los roulottes, caravanas y autocaravanas, al tener en su interior todo lo necesario para constituir la morada de los pasajeros en los que pueden desarrollar una vida privada y doméstica, son idóneos para constituir el domicilio de una persona, con independencia de que estén o no en movimiento, además de su temporalidad<sup>36</sup>.

En cambio, la Jurisprudencia ha excluido de esta consideración de domicilio, la furgoneta destinada al transporte de mercancías<sup>37</sup>, y la cabina de un camión<sup>38</sup>. Si bien, en este último caso hay debate doctrinal entre autores en si debieran tener la consideración de domicilio o no. En mi opinión, en el caso de que en estos lugares se desarrolle la vida privada de la persona, debería de tener la consideración de domicilio y por tanto se debería de conservar esta intimidad mediante la exclusión de cualquier persona, incluida la autoridad pública, para la práctica de un registro.

### - **Lugares de trabajo (despachos y oficinas profesionales)**

El trabajo, la profesión o la industria tienen una importancia fundamental para el desarrollo personal del individuo, pues tal y como señala el TS, dicha privacidad estará protegida por la Constitución, siempre que tales **espacios no estén abiertos al público**<sup>39</sup>.

De otro lado, cuando se trate de despachos profesionales de abogados, en la práctica de la diligencia de entrada y registro, deberá de ser practicada siempre mediante autorización judicial, velando por la no afectación del derecho a la intimidad de terceros clientes del despacho en cuestión, que nada tengan que ver con los sujetos objeto de investigación<sup>40</sup>.

---

<sup>35</sup> STS 721/1996 de 18 de octubre, FJ 5.

<sup>36</sup> STSJ de Extremadura de 8/2017 de 4 de diciembre, FJ 5.

<sup>37</sup> La STS 617/1996 de 30 de septiembre, FJ 5, señala que *“El hecho de que, esporádicamente se encontraran en su interior otras personas en el momento del registro del vehículo u ocasionalmente hubieran descansado en él - dada la hora en que aquél tuvo lugar: cuatro horas de la mañana- no trasmuta la estructura y función natural de la furgoneta en domicilio, pues esta atribución exige unas connotaciones de estabilidad, permanencia y uso cotidiano para las funciones más privativas del ser humano que no están aquí presentes”*.

<sup>38</sup> La STS 745/1994, de 10 de febrero, FJ 1, afirma que *“La cabina de un camión no puede tener la protección constitucional dispensada al domicilio, con independencia de que en ella haya podido dormir ocasionalmente el acusado, cosa que igualmente puede hacerse -y de hecho se hace- en otro tipo de vehículos, como los automóviles de turismo”*.

<sup>39</sup> SSTs 797/1994 de 14 de abril, FJ 2 y 457/1999 de 19 de junio, FJ 9.

<sup>40</sup> ROS MARTÍNEZ, E. (2017): *“La configuración jurídica de la orden de entrada y registro”*. Bubok Publishing SL. Pág. 92.

Además, es el TS quien recalca que la ausencia de Secretario Judicial en la diligencia de entrada y registro no afecta al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando ha antepuesto la correspondiente resolución que lo autoriza<sup>41</sup>.

#### - **Habitaciones de residencias militares**

Las habitaciones de las residencias de los militares son lugares idóneos en los que se desarrolla la vida privada, aunque sea de manera eventual, constituyendo así el domicilio de quienes hacen uso de ellas a los efectos de la protección otorgada por el art. 18.2 CE.

Respecto al tema, se puede destacar la STC 189/2004 de 2 de noviembre, FFJJ 1 a 7, cuyos antecedentes de hechos versan sobre un Brigada del Ejército que ocupaba una habitación en una residencia militar y fue desalojado de la misma por decisión de su Coronel Director que dispuso el embalado y traslado de sus ropas, enseres y efectos personales a otras dependencias de la misma.

El TC expresa que la habitación de una residencia militar asignada a una persona instaure su domicilio y goza de la protección constitucional siendo de aplicación la doctrina resultante de las SSTC 94/1999, 10/2002<sup>42</sup> y 22/2003. Es así puesto que en dichas habitaciones de la residencia militar se desarrolla la vida privada, ya que se facilita el aposentamiento a los militares destinados en una determinada plaza, como expresamente prevé la Orden Ministerial 348/1996, que regula su uso y en el caso que se examina debió de conseguirse una resolución judicial previa para la intromisión en el ámbito protegido por la inviolabilidad domiciliaria.

#### - **Domicilio de las personas jurídicas**

El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal se reconoce tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas<sup>43</sup>.

Es evidente que el domicilio de una persona jurídica no puede ser comparado al domicilio de una persona física. Sin embargo, puede que en los despachos, establecimientos y locales se guarden documentos, cuyo hallazgo pueda lesionar la intimidad de las personas a quienes pertenecen o que simplemente ejerzan en ellos una actividad profesional, entendiendo

---

<sup>41</sup> STS 290/2018 de 14 junio, FJ 2.

<sup>42</sup> Ya se afirmó en la STC 10/2002 de 17 de enero, que incluso “*ni la accidentalidad, temporalidad, o ausencia de habitualidad del uso de la habitación del hotel, ni las limitaciones al disfrute de las mismas que derivan del contrato de hospedaje, pueden constituir obstáculos a su consideración*”, pues son “*espacios aptos para el desarrollo o desenvolvimiento de la vida privada, siempre que en ellos se desarrolle*”.

<sup>43</sup> En efecto, las SSTC 137/1985 de 17 de octubre y 64/1988 de 12 de abril señalaron que la Constitución “*al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente de las personas jurídicas*”.

que el ámbito de la intimidad se puede extender a datos tanto de la vida personal o familiar como económicos, cuyo conocimiento se quiere excluir a terceros extraños<sup>44</sup>.

En este caso, podrá considerarse domicilio constitucionalmente protegido según establece el TC, los *“espacios físicos en los que se pueda desarrollar su actividad sin intrusiones ajenas, por tratarse del centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida cotidiana de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros”*<sup>45</sup>.

La SAP de Santa Cruz de Tenerife 277/2017 de 28 julio haciendo referencia a la STC 69/1999, de 26 de abril, FJ 2, precisa que las personas jurídicas, al carecer de una estrecha vinculación con el ámbito de la intimidad relativo a la vida personas y familiar, goza de una menor intensidad de protección constitucional domiciliar. Por ello, ha de entenderse que la protección se extiende a los espacios físicos anteriormente mencionados en los que puedan desarrollar sus actividades profesionales sin intromisiones de terceras personas por estar excluidas de su conocimiento.

### **2.2.2. Lugares excluidos de la protección domiciliaria**

Por el contrario, no son considerados como domicilio, los lugares abiertos al público y que no sean de ejercicio de la vida privada, como bares, restaurantes, librerías, talleres, almacenes, trasteros, garajes, casa abandonada, departamento de literas de un tren, taquilla del dormitorio de un cuartel, vehículos, cabina de un camión, furgoneta destinada al transporte de mercancías, cajón adosado a los bajos de una autocaravana, parcela o corral, tendedero exterior a la vivienda, nave industrial, taller u oficina abierto al público, celdas de los establecimientos penitenciarios, cobertizos, taquillas de trabajadores, zaguanes<sup>46</sup>, tejado de una vivienda, remolque, etc.

Esta enumeración es ilustrativa, ya que, de forma general, todos ellos podrían agruparse como “lugares públicos” no viéndose amparada la intimidad domiciliaria ni el derecho a la privacidad de quienes se encuentran en dichos lugares<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> AAP de Barcelona 310/2018 de 6 mayo.

<sup>45</sup> STC 137/1985 de 17 de octubre.

<sup>46</sup> STS 440/1993 de 26 de febrero.

<sup>47</sup> STS 627/1997 de 8 de mayo, FJ 1.

#### - **Establecimientos y locales públicos**

Los establecimientos y locales públicos se caracterizan por ser lugares o espacios físicos en los que resulta inviable atribuirles la condición de privativos o íntimos por encontrarse expuestos a la intromisión ajena<sup>48</sup>.

Es así que, la doctrina de la Sala 2ª del TS declara que para el registro de los locales de recreo tales como cafeterías, pubs, tabernas, prostíbulos, posadas, librerías, fondas, bares, joyerías, kioskos, talleres abiertos al público, restaurantes bodegas, u otros lugares de recreo y abiertos al público, al no tener la consideración de domicilio, no les afecta el derecho a la intimidad y, por lo tanto, no es necesaria una previa autorización judicial, ni la asistencia de Secretario Judicial<sup>49</sup>; salvo que, además de un espacio destinado al público exista reservada una morada de los titulares del negocio, en cuyo caso tendrán la consideración de domicilio<sup>50</sup>.

Además, tampoco tienen la consideración de domicilio otras dependencias de estos locales o establecimientos, tales como aseos, cocinas, trastiendas o almacenes<sup>51</sup>.

#### - **Despachos profesionales u oficinas abiertas al público**

De forma contraria a los edificios que no están abiertos al público<sup>52</sup>, los despachos y oficinas abiertas al público no están protegidos constitucionalmente por el artículo 18.2 CE por no reunir las características de privacidad y exclusión de terceras personas.

#### - **Automóviles**

Los automóviles, consideramos como medio de transporte y objeto en pertenencia, no poseen la especial protección del art. 18.2 CE (salvo supuestos excepcionales mencionados con anterioridad en que se utilicen como domicilios móviles, por ejemplo, roulottes o autocaravanas), no estando sometidas la inspección o registro a los requisitos previstos en el art. arts. 545 y siguientes de la LECrim<sup>53</sup>. No implicando la vulneración de los derechos

---

<sup>48</sup> STS 245/1999, de 18 de febrero, FJ 3.

<sup>49</sup> La STS 809/2012 de 25 de octubre, FJ 4, establece que “no integra el concepto de vivienda, el local comercial o de esparcimiento (bares, tabernas, pubs, restaurantes, tiendas, locales de exposición, almacenes, etc.) sencillamente porque no lo son al estar esencialmente destinados a estar abiertos al público y esto es así porque el derecho fundamental proclamado en el artículo 18.2 de la Constitución, protege como antes se dijo, la “intimidad” como valor esencialísimo, que para nada se proyecta sobre bienes materiales en sí ni en defensa de su propiedad”.

<sup>50</sup> STS 591/2002 de 1 de abril, FJ 5.

<sup>51</sup> STS 879/2016 de 22 de noviembre, FJ 2.

<sup>52</sup> Como se señaló anteriormente en las SSTS 797/1994 de 14 de abril y 457/1999 de 19 de junio.

<sup>53</sup> SSTS 586/1995 de 21 de abril y 721/1996 de 18 de octubre.

constitucionales la falta de autorización judicial o consentimiento del titular del vehículo en las diligencias de investigación de una actuación delictiva<sup>54</sup>.

En el caso de que se quiera registrar un vehículo que no incorporase ningún accesorio que lo habilite como lugar adecuado para desarrollar la esfera privada de quienes se incorporen en su interior, será necesario únicamente la presencia del titular o usuario de dicho vehículo para realizar la diligencia<sup>55</sup>.

Tampoco están protegidos constitucionalmente por el art. 18.2 CE la furgoneta destinada la cabina de un camión y el transporte de mercancías<sup>56</sup>, por considerarse lugares en los que no se desarrolla la vida privada.

#### - **Celdas de centros penitenciarios**

Las celdas penitenciarias no tienen la consideración de domicilio según lo establecido en el art 18.2 CE. Cabe mencionar de forma más específica los cacheos o registros de celda y la AAP de Tarragona 896/2016 de 15 de noviembre afirma que a pesar de que en las celdas se constituya como un lugar apto para desarrollar vida privada, no tienen la consideración de domicilio puesto que el ingreso en prisión tiene por finalidad la inserción del ciudadano conviviendo este en una situación de gran control público realizándose cada determinado tiempo registros en sus efectos personales sin que este registro suponga una vulneración a los derechos fundamentales del art. 18.2 CE porque las celdas no tienen la consideración de domicilio constitucionalmente protegido<sup>57</sup>.

#### - **Casas abandonadas**

La doctrina del TS afirmaba que no constituyen domicilio ciertos lugares cerrados de carácter privado<sup>58</sup>, siendo estas, las casas deshabitadas y no ocupadas<sup>59</sup>.

#### - **Trasteros y garajes**

Existe conocida jurisprudencia del TS la cual afirma que, en el caso de los trasteros y de los garajes, al no existir comunicación directa de estos con la vivienda, no tienen carácter domiciliario<sup>60</sup>.

Y mucho menos tienen la consideración de domicilio las plazas de garajes destinadas al aparcamiento o estacionamiento de los vehículos de una multitud de personas<sup>61</sup>.

---

<sup>54</sup> ROS MARTÍNEZ, E. (2017): “*La configuración jurídica de la orden de entrada y registro*”. Bubok Publishing SL. Pág. 82.

<sup>55</sup> SSTS 1229/2000 de 10 de julio, FJ 2 y 97/2002 de 26 de noviembre, FJ 2.

<sup>56</sup> STS 617/1996 de 30 de septiembre, FJ 5.

<sup>57</sup> STC 89/2006, de 4 de mayo.

<sup>58</sup> STS 457/2007 de 29 de mayo, FJ 3.

<sup>59</sup> SAP de Sevilla 486/2016 de 7 de octubre.

<sup>60</sup> SSTS 468/2011 de 25 de mayo y 266/2015 de 12 de mayo, visto en la STS 912/2016 de 1 de diciembre.

De igual manera, tampoco puede tener la consideración de domicilio un trastero o almacén que tiene por finalidad la guarda de objetos y está separado de la vivienda ya que no hay ningún ámbito de privacidad que haya de ser protegido constitucionalmente<sup>62</sup>.

En resumen, si no consta que en el entorno de la plaza de garaje o trastero se desarrolla vida privada, no puede considerarse como un domicilio<sup>63</sup>.

Por otra parte, en la STC 171/1999 de 27 de septiembre, se sostiene que el garaje y el trastero forman parte del domicilio dado que “*se trata de un lugar dependiente de la voluntad de su titular a los efectos de la privacidad y de la exclusión de terceros*”. Por lo tanto, habrá que estar al caso concreto y valorar el desarrollo de la vida privada para considerarlo o no domicilio y atribuirle la protección del art. 18.2 CE.

### **3. LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO**

#### **3.1. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y FINALIDAD DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO.**

La fase de instrucción es un periodo designado para la preparación del juicio, para disuadir los hechos o para la preparación del material suficiente para la actuación de la acusación. El art. 299 LECrim determina lo que ha de entenderse en este periodo fijándolo como la mera preparación del juicio, siendo el momento necesario en el que se han de aportar a la causa los elementos oportunos de juicio. Se trata por tanto de una etapa de comprobación y prevención, donde se practica todo lo que encamine al descubrimiento del delito, a la designación de las personas responsable, así como el asegurar a los culpables presuntos y las responsabilidades del juicio<sup>64</sup>.

La diligencia de entrada y registro en el domicilio es una de las diligencias de investigación, cuya finalidad conforme al artículo 546 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son el descubrimiento y la comprobación del delito.

Puede definirse la diligencia de entrada y registro como aquella “*resolución judicial por la que se restringe el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio con objeto de*

---

<sup>61</sup> STS 924/2009 de 7 de octubre, visto en la STS 912/2016 de 1 de diciembre.

<sup>62</sup> SSTS 282/2004 de 1 marzo y 616/2005 de 12 de mayo y SAP de Barcelona 595/2017 de 14 de julio, FJ 1.

<sup>63</sup> Así lo ha entendido, la STS 282/2004 de 1 marzo, que recuerda que “*abundantísima doctrina, siempre coincidente (SSTS 824/1995 de 30 de junio, 686/1996 de 10 de octubre, 1234/1997 de 6 de octubre, 143/1999 de 13 de octubre), define el concepto de domicilio a estos efectos y expresamente rechaza lo sean los trasteros y garajes por no albergar ámbitos en los que se desarrolle la vida privada de las personas*”.

<sup>64</sup> MOLINA PÉREZ, T., (2010): “*La diligencia de entrada y registro practicada en la instrucción*”. Anuario jurídico y económico escurialense n.º 43. Pág. 130.

*practicar la detención del investigado o asegurar el cuerpo del delito*”<sup>65</sup>. Esta medida de investigación limitativa de los derechos fundamentales es desarrollada en el Título VIII, Capítulo I, artículos 545 a 588 LECrim.

El fundamento de la diligencia de entrada y registro se halla en la causa del delito, por lo que la restricción al derecho a la inviolabilidad del domicilio es necesaria para la investigación y persecución de los delitos asegurando así la intimidad e inviolabilidad del domicilio.

Como señala el TS, los derechos fundamentales y las libertades públicas, como lo es el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no es un derecho absoluto, ilimitado o incondicional porque en ciertas situaciones deben ceder ante la manifestación de valores superiores en conflicto frente a aquellos que simbolizan el bien común, debiendo prevalecer sobre el interés particular<sup>66</sup>. Es por ello que la diligencia de entrada y registro supone una excepción o limitación al derecho a la inviolabilidad del art. 18.2 CE con el objetivo de obtener evidencias o pruebas para la persecución del ilícito penal.

### **3.2. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO**

La diligencia de entrada y registro en el domicilio sólo se podrá realizarse conforme a Derecho cuando confluyan determinados presupuestos<sup>67</sup> recogidos en el art. 18.2 CE:

- Cuando el titular del domicilio otorga su consentimiento.
- Cuando existe una resolución judicial autorizando la entrada y registro.
- Cuando exista un supuesto de flagrancia delictiva.

El art. 545 LECrim confirma el precepto constitucional al señalar que “*nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España*” si no se da alguna de las tres circunstancias anteriores.

Podría decirse que hay un conflicto entre los derechos fundamentales (el derecho a la intimidad) y los intereses constitucionales protegidos (investigación criminal) en los que sería aplicable la doctrina general de la **proporcionalidad**. Como dice el art. 552 LECrim en la práctica de los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, inservibles o inadecuadas, tratando de no perjudicar al interesado más de lo indispensable, tomando toda clase de

---

<sup>65</sup> ROS MARTÍNEZ, E. (2017): “*La configuración jurídica de la orden de entrada y registro*”. Bubok Publishing SL. Pág. 35.

<sup>66</sup> STS 1576/1998 de 11 de diciembre, FJ 2.

<sup>67</sup> STS 1576/1998 de 11 de diciembre, FFJJ 1 y 3.

precauciones para no comprometer su honor, respetando sus secretos en caso de no interesas a la instrucción.

Debo reiterar y recordad que el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, sino que puede ceder ante determinados intereses relevantes constitucionalmente siempre que, en palabras de la STC 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2, la limitación que dicho derecho ha de experimentar deberá de estar dotado de previsión legal con justificación constitucional siempre que sea proporcionada<sup>68</sup> o cuando el titular de su consentimiento para autorizarlo, pues incumbe a cada persona limitar la esfera de intimidad personal y familiar que excluye al juicio ajeno<sup>69</sup>.

El principio de proporcionalidad en su sentido amplio se combina de tres elementos: la utilidad o adecuación, la necesidad o indispensabilidad y la proporcionalidad strictu sensu<sup>70</sup>.

Cada uno de estos elementos de la proporcionalidad requiere de un examen o juicio en su aplicación concreta, implicando el enjuiciamiento de la medida desde tres perspectivas distintas.

En primer lugar, la medida enjuiciada debe facilitar el alcance del fin propuesto debiendo ser idónea (**juicio de adecuación**); en segundo lugar, la medida enjuiciada deberá ser necesaria, resultando ser imprescindible por ser la más moderada y suave de entre todos los medios útiles susceptibles de alcanzar el fin (**juicio de necesidad**); y finalmente, la medida enjuiciada deberá ser proporcionada, es decir, equilibrada por emanar de ella más beneficios que perjuicios sobre los derechos y libertades en conflicto relacionada con el objetivo perseguido (**juicio proporcionalidad estricto sensu**)<sup>71</sup>.

La proporcionalidad es un instrumento jurídico eficaz, aplicado por la jurisprudencia para la resolución de bienes y derechos constitucionales en conflicto. Cabe destacar la STS 290/2018 de 14 de junio conocida como “Caso Marbella” en la que se obliga a realizar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto al producirse una contienda entre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y la coexistencia con los bienes constitucionalmente protegidos<sup>72</sup>. La resolución judicial ha de dejar constancia de la

---

<sup>68</sup> SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4; 49/1999, de 5 de abril, FJ 4; 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 16; 70/2002, de 3 de abril, FJ 10.

<sup>69</sup> STC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5.

<sup>70</sup> SSTC 234/1997 de 18 de diciembre, FJ 9; 70/2002 de 3 de abril, FJ 10; 25/2005 de 14 de febrero, FJ 6; y 209/2007 de 24 de septiembre FJ 5.

<sup>71</sup> PERELLO DOMENECH, I., (1997): “El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional”. Revista Dialnet, n.º 28. Pág. 70.

<sup>72</sup> SSTC 239/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 4 y 14/2001, de 29 de enero, FJ 8.

existencia de conexión entre la justificación de la investigación del delito y las personas afectadas por la limitación del derecho fundamental<sup>73</sup>.

Después de todo lo expuesto, cabe afirmar que la diligencia de entrada ha de estar sometida al principio de proporcionalidad y su adopción ha de efectuar el fin perseguido. En caso de que la diligencia practicada vulnere las exigencias y garantías constitucionales producirá la nulidad radical insubsanable de la misma y de los resultados realizados<sup>74</sup>.

### 3.2.1. Consentimiento del titular

El consentimiento del titular es una de las causas legitimadoras que permiten la entrada en el domicilio ajeno, de acuerdo con lo establecido en el art. 18.2 CE en relación con los arts. 545 LECrim<sup>75</sup>. Este consentimiento puede ser expreso o tácito como veremos a continuación.

#### a) Consentimiento tácito

El consentimiento tácito o presunto consiste en la no oposición a la entrada en el interior del domicilio permitiendo pasar a los agentes actuantes de la diligencia. El artículo 551 LECrim, regula este supuesto y entiende que presta su consentimiento aquella persona que con sus actos no se opone a la diligencia de entrada registro por parte de la policía, sin apelar a la inviolabilidad reconocida al domicilio en el art. 6 CE<sup>76</sup>. Para que exista el consentimiento tácito, deben darse las siguientes exigencias<sup>77</sup>:

- Que haya un requerimiento por parte del Policía al titular del domicilio, para la entrada y registro del mismo.
- Que no existan acciones de impedimento u oposición por parte del titular del domicilio, invocando la inviolabilidad del mismo.
- Que el titular realice los actos de cooperación o colaboración indispensables en la entrada y registro que de él dependan.

Este artículo ha de ser interpretado restrictivamente, ya que el consentimiento presunto debe contemplar los actos propios tanto de no oposición como de colaboración. En el caso de que exista alguna duda sobre el consentimiento tácito hay que decantarse en favor de la no autorización de la entrada y registro por parte del titular del derecho a la inviolabilidad del domicilio, todo ello en virtud del principio *in dubio libertas* y el razonamiento declarado por

---

<sup>73</sup> SSTC 49/1999, de 5 de abril; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 10; y 8/2000, de 17 de enero, FJ 4.

<sup>74</sup> STS 262/2009 de 17 de marzo.

<sup>75</sup> “Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento”.

<sup>76</sup> Actualmente se trata del artículo 18.2 CE.

<sup>77</sup> ROS MARTÍNEZ, E. (2017): “La configuración jurídica de la orden de entrada y registro”. Bubok Publishing SL. Pág. 199.

el TC de interpretar las normas de la manera más favorable a los derechos fundamentales del titular del domicilio<sup>78</sup>.

En definitiva, siguiendo esta misma línea de opinión, considero que únicamente se debe presumir el consentimiento cuando en el momento de realizarse la diligencia en presencia del titular, este preste su colaboración absoluta sin mostrar la más mínima protesta a la actuación policial, ni durante ese mismo momento, ni posteriormente al Juez. En caso contrario, si existieran dudas sobre el posible consentimiento del titular del derecho, se deberá optar por la no autorización de la diligencia, garantizando el derecho a la inviolabilidad del domicilio<sup>79</sup>.

Un claro ejemplo de la prestación de un consentimiento táctico válido es el de la STS 209/2007 de 24 de septiembre, la cual enuncia que la queja de amparo no puede prosperar puesto que hubo un consentimiento tácito en el que concurrió la autorización, facilitación y pasividad del recurrente en relación con la entrada policial, no produciéndose ninguna vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

#### *b) Consentimiento expreso*

Es reiterada la doctrina jurisprudencial que exige el cumplimiento de una serie de requisitos para que el consentimiento sea autorizando, siendo estos los siguientes<sup>80</sup>:

a) Que el consentimiento sea otorgado por una persona capaz, es decir, que sea mayor de edad y que no tenga ninguna restricción en su capacidad de obrar. Conforme al art. 25 CP no se considerará válido el consentimiento prestado por una persona con minusvalía psíquica aparente, ya sea declarado o no judicialmente<sup>81</sup>. Al igual que tampoco será válido el consentimiento perpetrado por un menor de edad<sup>82</sup>.

b) Que el consentimiento sea concedido por una persona de forma libre y consciente. Lo cual requiere para su validez<sup>83</sup>:

- Que no sea nulo por actos en los que incurra la violencia, el error o la intimidación;

---

<sup>78</sup> SSTS 476/2017 de 11 de julio, FJ 1 y 37/2018 de 7 de diciembre, FJ 3.

<sup>79</sup> STS 1306/1993 de 27 de mayo, FJ 1, establece que: “La no oposición del morador no puede, desde luego, entenderse siempre e incondicionadamente como equivalente a consentimiento”.

<sup>80</sup> SSTS 312/2011 de 29 de abril; 476/2017 de 11 de julio, FJ 1; 440/2018 de 4 de octubre, FJ 1; y 37/2018 de 7 de diciembre, FJ 3.

<sup>81</sup> El artículo 25 CP establece que “se considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes por sí misma”.

<sup>82</sup> STS 1803/2002 de 4 de noviembre, FJ 2.

<sup>83</sup> STS 1576/1998 de 11 de diciembre.

- Que no se condicione con hechos como promesas por parte de la actuación policial;
- Que en el caso de que quien ha de conceder el consentimiento se halla detenido, este deberá de tener asistencia letrada, en caso contrario, no puede prestar válidamente tal consentimiento y así constará en la diligencia policial.

De no respetarse estos requisitos, el consentimiento devendría nulo, al igual que el registro que se efectuara, ya que el TS ha establecido en diversas ocasiones que el consentimiento así prestado “*no se produce en las condiciones de serenidad y libertad ambiental necesarias*”<sup>84</sup>.

c) Puede facilitarse tanto oral como por escrito, aunque siempre se expresará documentalmente para que permanezca en el tiempo.

d) Deberá ser otorgado expresamente. El consentimiento es válido cuando el titular del derecho tolera, permite, otorga y soporta que la policía entre y registre el domicilio.

e) El consentimiento debe ser concedido por el **titular del domicilio**, no siendo necesaria la titularidad dominical, pues dicha titularidad puede proceder de cualquier título legítimo civilmente. En caso de que existan varias personas que tengan su domicilio en el mismo lugar, no será preciso el consentimiento de todos ellos, sino que basta con el consentimiento de uno de los cotitulares, salvo que existan intereses confrontados<sup>85</sup>.

El art. 18.2 CE únicamente hace referencia al titular, pero con esta terminología no precisa si se refiere a la persona que tiene la posesión del domicilio (como un inquilino, un morador o incluso un precarista), a la que tiene la propiedad (el dueño), o incluso también a aquellas personas a quienes les está permitido entrar en la misma (como un empleado o conserje).

En este sentido, lo concluyente para la doctrina no es quien sea el propietario, sino quien es la persona que reside en el domicilio cuya intimidad va a ser dañada. La doctrina no se interesa por el propietario porque este puede ser un desconocido, no residir en el domicilio, o incluso ser una persona jurídica<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> Las SSTS 1061/1999 de 29 de junio; 628/2002 de 12 de abril; 443/2007 de 12 de noviembre; 922/2010 de 28 octubre; 719/2013 de 9 octubre, expresan la frase latina “*Qui Siluit Cum Loqui Debit, Et Notuit, Consentire Videtur*”, la cual se traduce en que el consentimiento o la conformidad implica un estado de ánimo concreto en virtud del cual la persona interesada, ante la situación también concreta que las circunstancias le presentan, accede al registro porque soporta, permite, tolera y otorga, inequívocamente, que este acto tenga lugar. Se trata en suma de una aprobación que soslaya cualquier otra exigencia procedimental.

<sup>85</sup> SSTS 779/2006 de 12 de julio, FJ 7 y 288/2013 de 30 de septiembre, FJ 2.

<sup>86</sup> STS 680/2010, de 14 de julio.

Por ello, cabe afirmar que el derecho a la inviolabilidad domiciliaria corresponde individualmente a cada una de las personas que habitan, moran o residen en el domicilio<sup>87</sup>, sin que esta titularidad perteneciente a cada individuo sea quebrantada o se deteriore por el hecho de que un mismo domicilio sea compartido por varias personas<sup>88</sup>.

Es interesante mencionar la reciente STS 486/2018 de 18 de octubre que viene a confirmar lo anterior enunciando que el “interesado” es el afectado por el derecho a la intimidad a los efectos de la diligencia de entrada y registro. Además, el registro se hará en presencia del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 569 LECrim<sup>89</sup>, siendo necesario el consentimiento del morador del domicilio para que el registro sea practicado válidamente<sup>90</sup>.

También resulta interesante la ya citada STC 209/2007 de 24 de septiembre, por el que el TC no consideró válido el consentimiento prestado por el morador habitual de un piso para entrar en su casa y registrar los objetos de un amigo suyo, que pernoctaba unos días allí porque él le había autorizado. La sentencia articula que el morador en precario no puede alegar la limitación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en relación con las entradas consentidas por quien le cede la posesión, puesto que es el propio titular del derecho afectado es quien debe estar presente y consentir la entrada de los agentes policiales en su ámbito espacial íntimo<sup>91</sup>.

Respecto a la determinación de quien puede consentir una entrada y registro policial en los casos de convivencia conyugal o pareja de hecho, supuestos en los que son cotitulares del domicilio de igual derecho. Se ha manifestado expresamente al respecto la jurisprudencia en la STC 22/2003 de 10 de febrero, FFJJ 6 y 7, en la que se enuncia que cada uno de los cónyuges o miembros de una pareja de hecho puede prestar el consentimiento respecto a la autorización de la entrada de un extraño en el domicilio, sin ser necesario obtener el consentimiento del otro cónyuge, puesto que la convivencia supone una relación de confianza recíproca. Confianza que conlleva a que cualquiera de los cónyuges pueda tomar decisiones respecto del domicilio común del que es cotitular, como lo es, el consentimiento de la diligencia de entrada y registro. Todo ello, salvo en determinadas situaciones de choque de intereses que anulen o debiliten la garantía del derecho a la inviolabilidad<sup>92</sup>.

---

<sup>87</sup> SSTC 22/2003 de 10 de febrero, FJ 7 y 209/2007 de 24 de septiembre FJ 3.

<sup>88</sup> BANACLOCHE PALAO, J., & ZARZALEJOS NIETO, J., (2015): “*Aspectos fundamentales de derecho procesal penal*”. Madrid: La ley. Pág. 183.

<sup>89</sup> STS 154/2008, de 8 de abril.

<sup>90</sup> Así lo han entendido algunas sentencias, como la STS 1108/2005, de 22 de septiembre citada por la STS 1009/2006, de 18 de octubre.

<sup>91</sup> STC 189/2004, de 2 de noviembre, FJ 3.

<sup>92</sup> La STS 1056/2013 de 9 de octubre recuerda que no se exige que sea necesariamente el propietario quien autorice la entrada, siendo suficiente que lo haga cualquiera de los titulares o moradores, salvo en los supuestos en que éstos se encuentren enfrentados con el afectado por el registro.

Por lo tanto, según la doctrina del TC para entrar válidamente en un domicilio con consentimiento, es necesario que lo preste el titular del derecho a la intimidad afectado o que lo preste cualquier de los cónyuges en una relación de convivencia íntima siempre y cuando no exista ninguna situación de conflicto entre ellos<sup>93</sup>.

f) El consentimiento debe ser estipulado para una cuestión concreta, debiendo tener conocimiento quien lo presta, sin que se pueda utilizar para otra finalidad diferente.

g) No son necesarias para otorgar el consentimiento las formalidades recogidas en el art. 569 LECrim, concretamente, no es necesaria la presencia del Secretario Judicial<sup>94</sup>.

El artículo 569 LECrim establece que el registro se realizará con la asistencia del interesado o de la persona que le represente, en el caso de que no quisiera presentarse ni nombrar al representante, el registro podrá efectuarse en presencia de un familiar mayor de edad.

El problema surge al intentar esclarecer la trascendencia de la palabra “interesado”. La jurisprudencia ha entendido en numerosas ocasiones como hemos visto anteriormente que el interesado al que se refiere este artículo es el titular del derecho a la intimidad afectado por la práctica de la diligencia de entrada y registro, y que en caso de ser varios habitantes del domicilio es suficiente la presencia de uno de ellos siempre y cuando no exista intereses en conflicto entre ellos<sup>95</sup>. El art. 550 LECrim el cual se refiere a la persona que debe prestar el consentimiento, cabe reafirmar que resulta inadmisibles que el registro de un domicilio pudiera practicarse válidamente con el consentimiento de una tercera persona no morador de ese domicilio. Así lo han entendido algunas sentencias, como la STS 1108/2005, de 22 de septiembre citada por la STS 1009/2006, de 18 de octubre<sup>96</sup>.

Ahora bien, la presencia del imputado en el registro cuando se halla a disposición policial o judicial o incluso detenido resulta exigible, ya que en estos casos no concurre justificación para lesionar su derecho a la contradicción, el cual se garantiza con la asistencia del imputado en el registro. Conllevando en definitiva causa de nulidad tras la ausencia del imputado en estos casos<sup>97</sup>.

Este criterio no es aplicable en supuestos de fuerza mayor, en los que está justificada la ausencia del inculpaado pese a encontrarse a disposición judicial<sup>98</sup>. Como por ejemplo en caso

---

<sup>93</sup> BANACLOCHE PALAO, J., & ZARZALEJOS NIETO, J., (2015): “Aspectos fundamentales de derecho procesal penal”. Madrid: La ley. Pág. 184.

<sup>94</sup> STS 1053/2013, de 30 de septiembre.

<sup>95</sup> SSTS 698/2000 de 17 de abril; 51/2009 de 27 de enero; 680/2010 de 14 de julio; 420/2014 de 2 de junio; 265/2016 de 4 de abril; y 426/2016 de 19 de mayo.

<sup>96</sup> Visto en la STS 486/2018 de 18 de octubre, FJ 2.

<sup>97</sup> STS 716/2010, de 12 de julio.

<sup>98</sup> SAP de Granada 218/2017 de 2 de mayo, FJ 5.

de detención en lugar muy separado del domicilio<sup>99</sup>, hospitalización<sup>100</sup>, o bien en caso de registros realizados simultáneamente en varios domicilios<sup>101</sup>.

Por ello la Ley permite prescindir del interesado cuando este no se halle presente (art. 569 LECrim) pudiendo realizarse el registro ante cualquier persona mayor de edad moradores de la vivienda, aunque estos no sean familiares en sentido estricto<sup>102</sup>.

### 3.2.2. Autorización judicial

Otra de las causas legitimadoras de la intromisión en domicilio ajeno recogida en el art. 18.2 CE es la autorización o mandamiento judicial.

De acuerdo con el precepto constitucional, el art. 550 LECrim recoge la posibilidad de que el Juez instructor ordene la entrada y registro de cualquier lugar cerrado considerado como domicilio cuando el interesado no haya dado su consentimiento. El juez podrá ordenar esta diligencia en los casos recogidos en el art. 546 LECrim, esto es, *“cuando hubiere sospechas de encontrarse allí el procesado o instrumentos del delito, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación”*. En base a los arts. 558 LECrim y al art. 248.2 LOPJ, la autorización judicial deberá contener la forma de auto y este deberá estar siempre motivado y fundado. Además, deberá contener todas las características y requisitos contenidas en las leyes procesales, no pudiéndose esta autorización dictarse de forma oral en ningún lugar<sup>103</sup>.

---

<sup>99</sup> La STS 716/2010 de 12 de julio *“la obligatoriedad de la presencia del interesado en el registro de su vivienda es una alternativa preferente el artículo 569 LECrim. Excepcionalmente, tal requisito podrá ser válidamente excluido cuando concurran, entre otras, razones especiales de urgencia o de fuerza mayor que impidan o dificulten gravemente esa presencia como acontecía en el presente caso en el que, encontrándose el domicilio objeto de registro a considerable distancia del lugar de detención, de Almería a Murcia, y habiéndose desencadenado en esa fecha un fuerte temporal que impedía el desplazamiento por carretera, se optó por acudir a la otra posibilidad abierta en el mencionado precepto procesal, de practicar la diligencia en presencia de dos testigos designados al efecto...”*. En la misma línea, la STS 698/1999 de 30 de abril que encuentra razonablemente justificada la falta de presencia de uno de los titulares del domicilio y considerar suficiente la del otro, cuando y sólo porque el primero estaba detenido en una localidad distante 90 kilómetros y perteneciente a otro partido judicial.

<sup>100</sup> SSTS 393/2010 de 22 de abril y 968/2010 de 4 de noviembre.

<sup>101</sup> La SSTS 199/2011 de 30 de marzo *“ha admitido la regularidad de la ausencia del interesado detenido cuando se encontraba presente en un registro en otro domicilio, siendo precisamente estos supuestos en los que deben practicarse varios registros simultáneamente los que constituyen una de las excepciones, al requisito de la presencia del interesado ya detenido, admitidas por nuestra jurisprudencia, que se refiere al caso de que se efectúen simultáneamente varios registros en distintos lugares, lo que, obviamente, imposibilitaría la presencia simultánea del “interesado” en varios domicilios a la vez”*. En la misma línea encontramos las SSTS 947/2006 de 26 de septiembre y 402/2011 de 12 de abril.

<sup>102</sup> STS 111/2010 de 24 de febrero.

<sup>103</sup> La STS 912/1996 de 25 de noviembre en su FJ 1, examina la validez de la autorización solicitada verbalmente, argumentando que *“la autorización o mandamiento para entrar en un domicilio nunca se puede*

### a) Competencia

El artículo 546 LECrim establece que “el Juez o Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro”, destacando de este precepto la exclusividad jurisdiccional pues sólo es competente para dictar esta resolución el juez de Instrucción. Sin perjuicio de que, en ciertos casos, puedan los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado practicarla sin la citada autorización (por ejemplo, como en el caso de flagrante delito)<sup>104</sup>.

Por razones de urgencia y apremio se puede admitir que se solicite la entrada y registro del Juez de guardia, pero la petición en ningún caso puede desvincularse absolutamente de las investigaciones que estaba practicando otro juzgado que conocía con prelación los hechos objeto de investigación<sup>105</sup>.

Por otra parte, en el caso de que apareciera casualmente en el domicilio datos relativos a la comisión de un delito distinto a aquel por el que se determinó la autorización judicial, no será necesaria una nueva y concreta autorización, ya que puede considerarse el nuevo delito como delito flagrante en cuanto a su persecución de oficio<sup>106</sup>. De otro modo, también podrá pedirse una nueva autorización para la investigación de los nuevos hallazgos delictivos o la ampliación de diligencia<sup>107</sup>.

Territorialmente, el órgano jurisdiccional competente será aquel en cuyo partido judicial se va a realizar la diligencia. En el caso de que el domicilio estuviera fuera del territorio del órgano jurisdiccional que conociera la causa, se encargará la práctica de la diligencia al Juez en que aquellos radiquen mediante auxilio judicial, el cual, a su vez, podrá ser encomendado a los agentes de la Policía judicial (art. 563.2 LECrim). Sin embargo, el TS ha especificado que conforme con los arts. 275 LOPJ y 323 LECrim, los jueces pueden “realizar cualquier diligencia de instrucción penal en cualquier lugar no comprendido dentro de su jurisdicción, siempre y cuando el mismo se encontrara próximo y resultara beneficioso”<sup>108</sup>.

---

*conceder verbalmente por el órgano judicial encargado de velar por la salvaguarda de la inviolabilidad del domicilio. El Juez debe dictar una resolución razonada recogiendo los datos que le facilitan los funcionarios policiales y autorizando o denegando según las circunstancias del caso entre las que figuran la gravedad o entidad del delito que se trata de descubrir y la necesaria proporcionalidad entre la medida restrictiva de un derecho fundamental y la situación que la justifica”.*

<sup>104</sup> La STS 688/1994 de 24 de marzo afirma que “tales fuerzas de la Policía, cuando conocen por su percepción directa la comisión de un delito en el interior de un domicilio, que por sus características requiere la referida intervención urgente están obligadas a actuar sin acudir al Juzgado porque precisamente esa situación de urgencia no se lo permite”.

<sup>105</sup> STS 6746/1995 de 26 de septiembre.

<sup>106</sup> STC 41/1998 de 24 de febrero.

<sup>107</sup> STS 251/1997 3 de marzo.

<sup>108</sup> STS 295/1997 de 28 de febrero, FJ 1 visto en SAP de Asturias 35/2005 de 17 de febrero FJ 3.

*b) Requisitos y exigencias*

Para legitimar la entrada en el domicilio, no toda resolución judicial será instrumento suficiente; puesto que esa resolución habrá de cumplir y observar determinados requerimientos y exigencias<sup>109</sup>.

La resolución judicial debe adoptar la forma de auto, debiendo estar siempre motivado (art 558 LECrim). Además, su fundamentación deberá contener características cuya fundamentación deberá reunir las características de proporcionalidad, necesidad, idoneidad y utilidad, características propias de las resoluciones judiciales invasoras de derechos fundamentales<sup>110</sup>.

La STS 290/2018 de 14 de junio, con abundantes citas de sentencias anteriores<sup>111</sup>, fija los requisitos esenciales que debe tener la resolución que autorice la diligencia y puede resumirse en lo siguiente:

*“Para que sea suficiente la resolución autorizante de la diligencia de entrada y registro, esta debe expresar detalladamente el **juicio de proporcionalidad** resultante entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo, argumentando así la idoneidad, necesidad y equilibrio de la medida<sup>112</sup>. Para ello, al órgano judicial le corresponderá señalar con gran detalle las **circunstancias espaciales** (ubicación del domicilio) y **temporales** (momento y plazo) de la entrada y registro, y también las **personales** de ser posible (titular u ocupantes del domicilio en cuestión)<sup>113</sup>. A esto, deberá acompañarse la decisión judicial con indicación de las razones por las que se acuerda la medida y el juicio sobre la gravedad de los hechos investigados. Resultando exigible la **idoneidad** de la medida respecto del fin perseguido, habiendo además un riesgo veraz de que los bienes jurídicos constitucionales sean dañados de no procederse a dicha entrada y registro”.*

En suma, se realiza un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que los únicos límites que se le pueden atribuir al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio son los procedentes de su coexistencia<sup>114</sup>. Asimismo, constituye el presupuesto lógico de la

---

<sup>109</sup> La STS 1576/1998 de 11 de diciembre FJ 3 cita las SSTC 159/1992 de 26 de octubre y 175/1992 de 2 de noviembre.

<sup>110</sup> ROS MARTÍNEZ, E. (2017): “La configuración jurídica de la orden de entrada y registro”. Bubok Publishing SL. Pag 161.

<sup>111</sup> SSTC 122/1991, de 3 de junio; 159/1992, de 26 de octubre; 175/1992, de 2 de noviembre; 239/1999, de 20 de diciembre; 136/2000, de 29 de mayo; y 14/2001, de 29 de enero.

<sup>112</sup> SSTC 62/1982, de 15 de octubre; 13/1985, de 31 de enero; 151/1997, de 29 de septiembre; 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 177/1998, de 14 de septiembre; 18/1999, de 22 de febrero.

<sup>113</sup> SSTC 290/1994, FJ 3 y 181/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; ATC 30/1998, de 28 de enero, FJ 4.

<sup>114</sup> SSTC 239/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 4; y 14/2001, de 29 de enero, FJ 8.

proporcionalidad de la medida, la conexión entre la causa justificativa y la persona afectada por la restricción del derecho fundamental, debiendo de tener en cuenta las circunstancias que pueden favorecer la existencia de dicha conexión<sup>115</sup>.

*c) Momento procesal oportuno*

Según el art. 546 LECrim “podrá decretar la entrada y registro el Juez o Tribunal que conociere de la causa”, de este precepto se deduce que el procedimiento judicial es necesario que esté abierto (es decir, que exista un proceso penal<sup>116</sup>) para que dicha diligencia pueda ser acordada por el Juez al que le corresponda.

Sin embargo, el TS ha confirmado la posibilidad de que se acuerde esta diligencia en las llamadas diligencias indeterminadas<sup>117</sup>. Para hablar de las diligencias indeterminadas es conveniente destacar la STS 617/1995 de 5 de mayo, la cual establece que la diligencia de entrada y registro domiciliario frecuentemente se sitúe en el encabezamiento del proceso penal, incoándose en la solicitud policial las “Diligencias Previas” conllevando así a la iniciación del procedimiento tras el resultado positivo de la diligencia autorizada para la investigación y descubrimiento del delito. En colación con el art. 546 LECrim, conocerá de la autorización judicial para que pueda practicarse la diligencia de entrada y registro, el Juez o Tribunal a quien compete conocer el proceso penal que debe incoarse para el enjuiciamiento del hecho delictivo.

*d) Contenido y forma del auto*

El art. 558 LECrim regula el contenido del auto de entrada y registro en un domicilio particular, este artículo dispone que el auto será siempre fundado y motivado, además el Juez hará mención expresa del edificio o lugar cerrado que haya de verificarse, si la diligencia se realizará únicamente de día y el funcionario que los ha de practicar.

El auto judicial deberá de tener como mínimo el siguiente razonamiento: situación del domicilio; momento y tiempo para llevar a cabo la entrada y registro; efectos en cuya

---

<sup>115</sup> SSTC 49/1999, de 5 de abril; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 10; y 8/2000, de 17 de enero, FJ 4.

<sup>116</sup> HINOJOSA SEGOVIA, R. (1996): “La diligencia de entrada y registro en lugar cerrado en el proceso penal”. Derecho Reunidas. Pág. 54.

<sup>117</sup> SSTS 9473/1993 de 16 de diciembre; 617/1995 de 5 de mayo; 6069/1996 de 18 de julio. 1064/1996 de 16 de diciembre.

búsqueda es encontrado el registro y delito con el que están relacionados; identidad o identidades de las personas que resulten titulares u ocupantes del domicilio objeto de la diligencia, de resultar conocidos. Estas circunstancias objetivas habrán de incluir la motivación en sentido propio y sustancial<sup>118</sup> exclusivo de la idoneidad, proporcionalidad y necesidad del registro ordenado.

En cuanto a la motivación del auto, es necesario que el indicio del delito que se aporte tenga una sospecha “fundada” de la existencia de un ilícito, es decir, que esa sospecha esté apoyada en datos objetivos, determinados y concretos, permitiendo al juez realizar un juicio de racionalidad sobre la eficacia del delito para proceder a la autorización solicitada<sup>119</sup>.

### 3.2.3. *Flagrancia delictiva*

#### a) *Concepto*

La flagrancia ha sido definida tanto por el TC como por el TS como “*aquella situación fáctica en la que queda excluida aquella autorización judicial, precisamente porque la comisión del delito se percibe con evidencia y exige de manera inexcusable una inmediata intervención*”<sup>120</sup>, y de otro, se reconoce la permanente apariencia de la flagrancia como “*aquella situación fáctica en la que el delincuente es “sorprendido” (visto directamente o percibido de otro modo) en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito*”<sup>121</sup>.

La escasa definición legal de delito flagrante se encuentra en el artículo 795.1.1<sup>a</sup> LECrim, el cual enuncia literalmente que “*se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto*”, tratándose de una flagrancia en sentido estricto.

#### b) *Requisitos*

En definitiva, de los diversos pronunciamientos del TC y del TS, se aprecia unos criterios para concluir cuando se está ante un delito flagrante y, por tanto, afirmar cuando está justificada la entrada en un domicilio. El delito flagrante está compuesto por: la inmediatez de

---

<sup>118</sup> STC 56/1987, de 14 mayo.

<sup>119</sup> ROS MARTÍNEZ, E. (2017): “*La configuración jurídica de la orden de entrada y registro*”. Bubok Publishing SL. Pág. 286.

<sup>120</sup> STC 341/1993 de 18 de noviembre.

<sup>121</sup> SSTs 2647/1990 de 29 de marzo; 341/1993 de 18 de noviembre; 42/1998 de 23 de enero; STS 1576/1998 de 11 de diciembre; 1577/2001 de 12 de septiembre; 1879/2003 de 15 de noviembre; y 199/2018 de 12 de septiembre

la acción delictiva, la inmediatez de la actividad personal, y la necesidad de urgente intervención policial por el riesgo de desaparición de los efectos del delito<sup>122</sup>.

La inmediatez de la acción se refiere a que el delito se esté cometiendo en ese mismo momento (actualidad en la comisión) o que el delito se haya cometido unos instantes antes (inmediatez temporal), equivale a que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutarlo. Sin embargo, también se ha considerado cumplido este requisito cuando el delincuente ha sido sorprendido en un momento posterior a su comisión.

La inmediatez personal equivale a que el delincuente tiene una relación con el instrumento u objeto del delito, lo que supone la certeza de que el sujeto, al ser sorprendido junto con el objeto, ha tenido participación en el mismo. Tal evidencia resulta posible tras haber interceptado directamente al delincuente en el lugar de los hechos, o bien, tras tener conocimiento del mismo por medio de otras personas que avisen a la policía del delito que se está cometiendo. Por tanto, la evidencia únicamente puede confirmarse cuando el juicio permite relacionar lo visto por los agentes con la comisión del delito y/o la intervención de un sujeto determinado. Sin embargo, no podrá considerarse un supuesto de flagrancia, en el caso de que se halla de deducir la realidad del delito y la participación en él del delincuente.

Por último, la necesidad de urgente de la intervención policial, lo que supone evitar la progresión delictiva y la expansión del mal que la infracción conlleva, la detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que pudieran desaparecer de solicitar posteriormente una autorización judicial. El TS ha señalado la condición de no confundir la situación de permanencia delictiva, con la flagrancia entendida “*como un acto concreto que se está cometiendo o se acaba de cometer*”<sup>123</sup>, es decir, “*no todo delito cuyos efectos permanecen en el tiempo es flagrante, no siendo posible la entrada y registro por este motivo*”<sup>124</sup>.

Practicada la diligencia de entrada y registro, de acuerdo con el art. 553.2 LECrim, habrá de avisar de forma inmediata al Juez competente, indicando las causas que lo motivaron, los resultados obtenidos, si se han practicado las correspondientes detenciones en su caso, las personas intervinientes, además de los incidentes ocurridos.

El TC ha señalado la justificación de la inmediata intervención de las fuerzas y cuerpos de seguridad en los casos de flagrancia delictiva<sup>125</sup>.

---

<sup>122</sup> SSTS 143/1994 de 4 de febrero; 181/2007 de 7 de marzo; 620/2008 de 9 de octubre; 111/2010 de 24 de febrero; 423/2016 de 18 de mayo y la STC 94/1996, de 28 de mayo.

<sup>123</sup> STS 453/2001 de 16 de marzo, FJ 4.

<sup>124</sup> BANACLOCHE PALAO, J., & ZARZALEJOS NIETO, J., (2015): “*Aspectos fundamentales de derecho procesal penal*”. Madrid: La ley. Pág. 185.

<sup>125</sup> STS 423/2016 de 18 de mayo. En la misma línea la STC 341/1993 de 18 de noviembre, FJ 8 y 94/1996 de 28 de mayo: “a los efectos de evitar que el seguimiento del trámite conducente a la obtención de aquella autorización judicial pueda ser susceptible de ocasionar la frustración de los fines que dichos funcionarios están

### *c) Clases de flagrancia*

En el art. 795.1.1º LECrim encontramos las tres clases de flagrancia delictiva reconocidas por la doctrina, estos son: flagrancia en sentido estricto, cuasiflagrancia o flagrancia impropia o apariencia o presunción de delito flagrante.

La flagrancia en sentido estricto se produce cuando el delincuente es sorprendido en el momento en el que lo está cometiendo el delito o lo acabare de cometer.

Se entiende por cuasiflagrancia o flagrancia impropia cuando el delincuente es detenido o perseguido inmediatamente después de haber cometido el delito, siempre que la persecución no se suspensa o interrumpa y el delincuente pueda ser alcanzado por los agentes que le persiguen<sup>126</sup>. Por ejemplo: Un agente de policía se percata de que se está cometiendo un delito (percibe de forma directa la comisión de un ilícito penal) y el delincuente se percata de ello e intenta fugarse. En este caso, el agente de policía lo persigue por un lapso corto de tiempo logrando así su captura.

La apariencia o presunción de delito flagrante se produce cuando después de haber cometido un delito, se puede presumir y tener certeza de su participación en aquél por los efectos, instrumentos o vestigios que se encuentran posteriormente en el lugar de la comisión del delito<sup>127</sup>.

#### **3.2.4. Los casos especiales de los artículos 553 LECrim y 15.2 LPSC.**

El art. 553 LECrim, regula un caso especial de entrada y registro por no encajar en ninguna de las categorías anteriormente descritas. En este caso, los agentes de policía procederán de propia autoridad a la entrada en el domicilio para la inmediata detención de las personas cuando haya un mandamiento de prisión contra ellas, cuando un delincuente sea perseguido por los agentes de la autoridad, cuando se oculte o refugie en una casa, cuando un delincuente sea sorprendido en flagrante delito, o, en casos de urgente necesidad. Además, la jurisprudencia ha entendido que es caso especial tiene cobertura en el art. 18.2 CE,

---

legal y constitucionalmente llamados a desempeñar en la prevención del delito, el aseguramiento de las fuentes de prueba y la detención de las personas presuntamente responsables”.

<sup>126</sup> STC 341/1993 de 18 de noviembre.

<sup>127</sup> STS 1159/2003 de 15 de septiembre: “*Los agentes policiales percibieron directamente una conducta que tenía todo el aspecto externo de una operación de tráfico de drogas, llegando a comprobar la existencia material de seis bolsitas de cocaína y un peso electrónico, percibiendo asimismo por su observación directa una conducta del acusado, motivada por la presencia y actuación policial, aparentemente encaminada a dificultar la detención y a ocultar o destruir los efectos o instrumentos del delito, lo que suponía una situación en la que la necesidad y urgencia de la intervención era evidente. Ha de considerarse suficiente que lo que se está percibiendo pueda interpretarse, en un análisis racional, inmediato y de buena fe, como la evidencia de que se está llevando a cabo la actividad delictiva*”.

permitiendo la detención y la entrada en el domicilio ante “una persecución en caliente e ininterrumpida”<sup>128</sup>.

Otro de los casos especiales de entrada y registro se regula en el art. 15.2 LPSC<sup>129</sup>, el cual establece que “será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad”.

## **4. PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO**

### **4.1. LUGAR DEL REGISTRO**

El objeto de la diligencia de entrada y registro es el domicilio, espacio apto, temporal o permanente, donde el individuo vive ejerciendo su libertad más íntima, al margen de convenciones sociales.

### **4.2. TIEMPO DEL REGISTRO**

Conforme al art. 546 LECrim, la diligencia de entrada y registro podrá realizarse de día o de noche y durará todo el tiempo necesario, aunque si es cierto que en los casos especiales del art. 550 LECrim, se realizará por razones de urgencia. Puede también que el interesado se oponga a la diligencia nocturna, en este caso, se podrá suspender la diligencia hasta el día siguiente, salvo eso sí, situaciones excepcionales o de urgencia, como anuncia el art. 570 LECrim.

### **4.3. FORMA DEL REGISTRO**

Conforme al art. 551 LECrim, es necesario que el registro se practique de la forma menos lesiva posible, esto es, no vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio, teniendo en cuenta para ello, las causas justificativas en las que se permite la entrada en el domicilio (consentimiento de su titular, bien autorización judicial, o bien constancia de la comisión de un delito flagrante)

---

<sup>128</sup> STS 1952/2000 de 19 de diciembre, FJ 1.

<sup>129</sup> Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

#### **4.4. PROCEDIMIENTO A SEGUIR**

El procedimiento a seguir se desarrolla en los arts. 566 a 572 LECrim, y de forma abreviada, es el siguiente. La policía entra en el domicilio, incluso pudiéndose ayudar si fuera necesario de la fuerza. En el caso de que la entrada y registro estuviera fundada en una orden judicial, se notificará del mismo al interesado o a quien se encontrada en el domicilio para comenzar con el registro. Debe estar presente en todo momento el propio titular del derecho afectado, incluso aunque esté detenido. En el caso de poder asistir, podrá ser representado por alguna persona, o en ultima instancia, por dos testigos.

La presencia o asistencia de Letrado para la diligencia de entrada y registro, no es exigida por ningún precepto legal, siendo únicamente obligatoria en los reconocimientos de identidad en los que él mismo sea objeto o en las declaraciones prestados por el imputado<sup>130</sup>.

También ha de concurrir el Secretario Judicial o quien lo sustituya, con objeto de dejar constancia fehaciente de lo que se realiza y lo que se encuentra, conforme al art. 569 LECrim, adquiriendo la diligencia el valor de prueba preconstituida<sup>131</sup>. Por el contrario, si la diligencia se justifica en el consentimiento o la flagrancia, al no ser posible la presencia del Secretario Judicial, se levantará un atestado y los agentes de Policía deberán ratificar lo que en él se detalla en el juicio oral<sup>132</sup>.

### **5. VALOR PROCESAL DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO**

Llegados a este punto, la diligencia de entrada y registro será lícita y tendrá eficacia jurídica en el caso de cumplir los requisitos constitucionales del art. 18 CE y legales observados con anterioridad. Sin embargo, en el caso de no observar las garantías constitucionales, la diligencia de entrada y registro carecería de pleno derecho y no tendría eficacia jurídica, dándose la ilicitud de la diligencia.

#### **5.1. LICITUD DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO Y OBTENCIÓN DE PRUEBAS VÁLIDAS.**

Nos encontramos ante un acto lícito cuando la diligencia de entrada y registro se practique conforme al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 CE y

---

<sup>130</sup> ATS 1525/2009 de 25 de junio, cita la STS 697/2003, de 16 de mayo.

<sup>131</sup> NOGUERAS INÉS, E. (2016): “*La investigación criminal sobre el domicilio: entrada y registro*”. Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje (RIEDPA), nº1. Págs. 32 a 35. Recuperado de: <file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-LaInvestigacionCriminalSobreElDomicilio-5627283.pdf>

<sup>132</sup> STC 219/2006 de 3 de julio.

de las normas legales que regulan dicha diligencia, resultando ser válida la prueba obtenida a tal efecto.

Es doctrina constitucional que sólo serán fuente de prueba las medidas restrictivas de los derechos fundamentales cuando hubiera imposibilidad material de obtener otro medio menos lesivo<sup>133</sup>. Por ello, la intromisión de los derechos fundamentales debe de hacerse de forma excepcional.

Ahora bien, el valor de la prueba variará según nos hallemos ante una diligencia de entrada y registro con autorización judicial, con flagrancia delictiva o con el consentimiento del titular. Se aprecia la distinción entre actos de prueba y actos de investigación prejudiciales, diferenciándose en que el destinatario de los actos de prueba será el juez, mientras que en los actos de investigación el destinatario no es un órgano jurisdiccional<sup>134</sup>. En la Exposición de Motivos de la LECrim se advierte que la prueba se practica en el juicio oral, mientras que durante la investigación criminal no se practican actos de prueba, sino medios de obtención de las fuentes de prueba, siendo este uno de los grandes problemas de nuestro proceso penal actual. Por tanto, las diligencias policiales no tienen carácter de prueba y menos aún anticipada

Por ello, en los casos en los que exista una autorización judicial, la diligencia de entrada y registro adquirirá la categoría de prueba preconstituida con plenos efectos en el juicio oral, ya que tiene valor de documento público el acta otorgada por el Secretario Judicial dejando constancia fehaciente de lo que se realiza y encuentra en el domicilio (art. 569 LECrim)<sup>135</sup>.

Sin embargo, en los casos de consentimiento del titular y flagrancia delictiva, al no ser posible la presencia del Secretario Judicial, no constituye pruebas preconstituidas sino meras diligencias de prevención o investigación<sup>136</sup>. Estas diligencias de investigación deberán de reflejarse documentalmente en el atestado policial debiendo de ser confirmado en el juicio oral por los agentes de Policía, siendo un medio probatorio aceptable en derecho la declaración testifical<sup>137</sup>.

Después de todo, las pruebas emanadas de la diligencia de entrada y registro practicadas conforme a los requisitos legales, no vulnerando el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24 CE, desvirtuará la presunción de inocencia y surtirá efecto pleno y serán válidas.

---

<sup>133</sup> STC 143/1994 de 9 de mayo.

<sup>134</sup> MIRANDA ESTRAMPES, M., (1997): *“La mínima actividad probatoria”*. Editorial J.M. Bosch. Pág. 99.

<sup>135</sup> GIMENO SENDRA, V (2010): *“La prueba preconstituida de la policía judicial”*. Revista catalana de seguridad pública. Págs. 37 a 38.

<sup>136</sup> STC 219/2006 de 3 de julio.

<sup>137</sup> Vlex: *“Diligencias de investigación”*. Recuperado de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/diligencias-investigacion-579825874>

En este sentido, la SAP de Madrid 1/2015 de 9 de febrero, hace referencia al derecho a la presunción de inocencia, la cual se configura como el derecho a no ser condenado sin prueba válida de cargo. Por lo tanto, la presunción de inocencia podrá únicamente ser desvirtuada por pruebas obtenidas con todas las garantías y cumpliendo los requisitos legales establecidos, y no aquellas que hayan sido obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, ya que carecen de eficacia probatoria alguna.

Cabe mencionar la STS 879/2016 de 22 de noviembre en relación a la licitud de la diligencia de entrada y registro en el domicilio, y, por tanto, la validez de la prueba obtenida a tal efecto. En esta sentencia el recurrente alega que la entrada y registro realizada por la Guardia Civil en su bar, vulneró su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio e intimidad (art. 18.1 y 2 CE), puesto que la entrada se llevó a cabo sin el consentimiento del titular, sin autorización judicial y sin ser un caso de flagrante delito, invocando la aplicación del art. 11.1 LOPJ para que las pruebas obtenidas no tengan efecto ninguno y devengan nulas de pleno derecho. Sin embargo, los lugares que fueron registrados por la Guardia Civil eran espacios públicos abierto a los clientes y destinados al uso público (cocina, almacenes, aseos), careciendo estas dependencias de la consideración de domicilio propiamente dicha. Por lo tanto, la presencia de los funcionarios públicos estaba justificada a pesar de que el titular franqueara la entrada porque en primer lugar era un espacio público y en segundo lugar se había acudido al lugar por una denuncia. Por ello, las pruebas que la Guardia Civil encontró en el establecimiento e intervino, sustancias estupefacientes y armas, fueron pruebas obtenidas lícitamente y válidas para la investigación del delito.

## **5.2. ILICITUD O IRREGULARIDAD DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO**

Llegados a este punto cabe diferenciar en la práctica de la diligencia de entrada y registro, si las infracciones son calificadas como simples irregularidades o como causas de nulidad.

Tendrán la consideración de pruebas ilícitas cuando se refiera a las pruebas obtenidas exclusivamente violentando los derechos y libertades fundamentales. Por su parte, se admite como prueba ilícita ordinaria, la llamada prueba irregular<sup>138</sup>, siendo aquella prueba obtenida con violación de normas de rango no constitucional<sup>139</sup>. En relación a la eficacia de las pruebas obtenidas, en el caso de la prueba ilícita se impone como consecuencia radical la ineficacia como fuente de contaminación, llamada en el mundo anglosajón como la “*doctrina del fruto*”

---

<sup>138</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, E., (2003): “*Eficacia de la prueba ilícita en el proceso penal*”. Tirant lo Blanch y Universitat de València. Págs. 13 a 125.

<sup>139</sup> STS 6/2010 de 27 de enero.

*podrido o manchado” o, generalmente, “doctrina de los frutos del árbol envenenado”*<sup>140</sup>, ya que en ningún caso la prueba obtenida ilícitamente puede subsanarse siendo ineficaz, mientras que en el caso de las simples irregularidades no se produce tal consecuencia ya que hay posibilidad de subsanación para recuperar ese material probatorio y hacerlo eficaz, como en el caso de la prueba testifical o la confesión<sup>141</sup> mediante la declaración de los agentes policiales o testigos que hayan presenciado el registro, sin llevarse a cabo en ningún como prueba preconstituida<sup>142</sup>.

La STC 114/1984 de 29 de noviembre, concibe como prueba ilícita aquella que para su obtención viola, quebranta o trasgrede derechos fundamentales. A partir de la STC 81/1988 de 2 de abril, se produjo una innovación doctrinal ya que no siempre que coexista una prueba obtenida con vulneración de los derechos fundamentales su efecto procesal será la prohibición de admisión y valoración, sino que debe existir un nexo de antijuricidad que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las pruebas se extiende a los derechos fundamentales<sup>143</sup>.

### 5.2.1. *Eficacia del registro y valor de la prueba obtenida en caso de ilicitud o irregularidad de la diligencia de entrada y registro.*

Constituyen como prueba ilícita la indefensión de pruebas o actos viciados de invalidez. Sólo el art. 11.1 LOPJ aplica de forma concluyente a todos los órdenes jurisdiccionales, estableciendo la siguiente premisa: *“No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”*<sup>144</sup>. Nos hallamos ante una norma de carácter prohibitivo puesto que restringe los supuestos de ilicitud a la vulneración de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos (arts. 14 a 29 CE). El efecto propio de la nulidad absoluta se caracteriza por su ineficacia *ex tunc*, es decir, la ineficacia se produce de forma radical en toda la diligencia desde el momento en que se produce la vulneración y no desde el momento de la declaración<sup>145</sup>.

Por otra parte, el art. 238 LOPJ se refiere a la nulidad de pleno derecho de los actos procesales ilegales en diversas situaciones como cuando haya la violencia o intimidación, cuando haya falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional<sup>146</sup>, cuando se

---

<sup>140</sup> MORENO CATENA, V., (1988): *“Garantía de los derechos fundamentales en la investigación penal”*. Poder Judicial, nº Especial II. Pags. 131 a 172.

<sup>141</sup> STS 822/2015 de 5 de marzo.

<sup>142</sup> STS 16/2009 de 27 de enero.

<sup>143</sup> BARRANCO GÁMEZ, J. M., (2016): *“Excepciones a la conexión de antijuricidad para el Tribunal Constitucional”*, Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros/img/portadas/1575.pdf>

<sup>144</sup> VIEIRA MORANTE, F.J., (2003): *“Tratamiento de la prueba ilícita”*, Cuadernos de Derecho Judicial nº15 del Consejo General del Poder Judicial. Pags. 239 a 288.

<sup>145</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, J. M., (2005): *“El proceso penal español y la prueba ilícita”*. Revista de derecho Valdivia, vol. 18, nº 2. Págs. 187 a 211.

<sup>146</sup> STS 426/2016 de 19 de mayo: *“De acuerdo con esta interpretación constitucional del contenido material del derecho que se dice vulnerado, hemos de insistir en que la simple vulneración de normas de competencia*

produzca indefensión por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, cuando haya infracción de las garantías reconocidas a las partes (esto es cuando no intervenga abogado siendo su presencia obligatoria o cuando no intervenga el Secretario Judicial siendo preceptiva su presencia), entre otros casos. El efecto propio de la nulidad relativa o anulabilidad, invalidaría a la actuación ilegal sin afectar a la prueba, pudiendo esta además subsanarse.

De estos dos artículos se pueden observar dos casos de pruebas o actos inválidos o ilícitos, estos son las obtenidas violando los derechos fundamentales y aquellas con vulneración de los actos procesales. Así, en la práctica de la diligencia de entrada y registro en el domicilio, se pueden distinguir dos supuestos: en primer lugar, la vulneración de un derecho fundamental del artículo 11 LOPJ, y, en segundo lugar, la vulneración de los requisitos procesales exigidos del artículo 238 LOPJ<sup>147</sup>.

A modo de ejemplo, en el primer caso, cuando se produzca la vulneración de un derecho fundamental como puede ser el supuesto de la diligencia de entrada y registro sin autorización judicial, nos encontraríamos ante una prueba ilícita, lo cual conlleva la nulidad absoluta de pleno derecho de toda la actuación, es decir, esta ilicitud no sólo implica que la prueba obtenida en el proceso a de tenerse como inexistente, sino que tal vicio contamina el resto de diligencias procesales que se deriven de ella<sup>148</sup>. En el segundo caso, cuando se produzca la vulneración de los requisitos procesales debido a la invasión por la entrada en el domicilio particular en el que se han cometido una serie de irregularidades procesales exigidas por ley, como la falta de Secretario Judicial cuando su intervención es obligatoria, nos encontraríamos ante una prueba irregular lo que implicaría la ineficacia de las pruebas obtenidas. Sin embargo, en este caso estaríamos ante una nulidad relativa o anulabilidad, puesto que la prueba irregular sería declarada nula, pero su nulidad afectaría a lo que resultara ilegal, sin quedar invalidada la prueba en su conjunto, pudiendo validarse o subsanarse su efecto en diligencias posteriores.

No hay que olvidar que el art. 24.2 CE garantiza el derecho a utilizar los medios de prueba oportunos para la defensa de los ciudadanos siempre que las pruebas sean válidas y pertinentes, sin embargo, el derecho probatorio está limitado por el respeto de los derechos y libertades fundamentales<sup>149</sup>. Según DÍEZ PICAZO, para utilizar los medios de prueba adecuados es necesario realizar *“un test de razonabilidad al conjunto de la legislación*

---

*territorial no genera, por sí sola, el menoscabo del derecho al Juez predeterminado por la ley. Ni siquiera es causa de nulidad de los actos procesales, que conforme al art. 238.1 LOPJ, sólo se genera en los supuestos de falta de competencia objetiva o funcional”.*

<sup>148</sup> GÓMEZ HERNÁNDEZ, M., MORILLAS DE LA TORRE, M. A., MOLDES MARTÍNEZ, M. (2017): *“Nulidad de actuaciones en el proceso penal”*. Revista Economist & Jurist. Págs. 1 a 21. Material obtenido de: <http://www.medinacuadros.es/download/20170929-Economist%20and%20Jurist.pdf>

<sup>149</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, E., (2010): *“El artículo 11.1 LOPJ y la denominada «tesis de la desvinculación de la antijuricidad» una explicación de sus límites basada en el derecho al proceso y sus garantías (art. 24.2 CE)”*. Jueces para la democracia, nº 67. Págs. 67 a 88.

*procesal reguladora de la actividad probatoria, así como la aplicación e interpretación de dicha legislación realizada por los órganos jurisdiccionales”<sup>150</sup>.*

A modo ejemplificativo, encontramos la STS 547/2017 de 12 de julio relativa a la nulidad de la diligencia de entrada y registro practicado. En esta sentencia se produce la vulneración del derecho a la defensa del art. 24.2 CE, ya que no se ha garantizado en la práctica de la diligencia de entrada y registro la efectiva contradicción<sup>151</sup>, al llevarse a cabo sin la presencia del interesado el cual estaba detenido, a disposición policial, estando imposibilitado para asistir. El hallazgo incriminatorio se trataba de plantas de marihuana que cultivaban ilícitamente en una de las dependencias de la vivienda del investigado. Esta prueba obtenida de forma constitucionalmente ilícita no tendrá ningún efecto puesto que la diligencia de entrada y registro ha sido declarada nula por vulnerar los derechos fundamentales, tal y como establece el art. 11.1 LOPJ.

Es reiterada y clara la doctrina que enuncia supuestos de nulidad de las diligencias de entrada y registro en los casos en que el perjudicado por el registro se encuentra detenido. Concorre causa de nulidad en el caso en que la diligencia de entrada y registro se realice sin la presencia del interesado, estando este detenido, es decir, en disposición policial. Concorre también causa de nulidad en el caso en que la diligencia se practique sin autorización judicial, siempre que esa diligencia esté sólo autorizada por el interesado detenido y dicha autorización no se ha dado con asistencia de abogado. Sin embargo, no constituye una causa de nulidad si la diligencia se realiza con la debida autorización judicial, eso sí, siempre que el interesado esté presente, aunque no esté asistido por abogado<sup>152</sup>.

Como he mencionado anteriormente la eficacia del registro depende del correcto cumplimiento de las normas constitucionales y legales, no obstante, en el caso de no cumplirse, además de conllevar la nulidad de pleno derecho conforme al artículo 11.1 LOPJ, generaría responsabilidad penal<sup>153</sup> para los agentes de policía (art. 531 CP) que practicasen la diligencia de entrada y registro en el domicilio particular sin la observancia de las garantías constitucionales legales, siendo castigado con la pena de dos a seis años a la inhabilitación especial para el cargo público o empleo. De esta forma se previene el descontrol y los abusos de las autoridades en un terreno propenso a ello.

### **5.3. HALLAZGO O DESCUBRIMIENTO CASUAL.**

Es cierto que la autorización judicial para la entrada y registro del domicilio particular debe estar siempre motivado y fundado en relación a un objeto, delito, persona y lugar

---

<sup>150</sup> DÍEZ-PICAZO, I., (1997): “Artículo 24. Garantías procesales”, Comentarios a la Constitución española de 1978, bajo la dirección de Óscar Alzaga Villaamil, Tomo III, Madrid. Págs. 21 a 123.

<sup>151</sup> STS 1241/2000 de 6 de julio.

<sup>152</sup> STS 187/2014 de 10 de marzo.

<sup>153</sup> BANACLOCHE PALAO, J., & ZARZALEJOS NIETO, J., (2015): “Aspectos fundamentales de derecho procesal penal”. Madrid: La ley. Pág. 188.

concretos, determinados y precisos. Sin embargo, puede que como consecuencia del registro de un delito investigado aparezcan objetos o vestigios nuevos o de forma fortuita relacionados con un hecho delictivo distinto no incluido en el curso de la investigación<sup>154</sup>. Debido a la ausencia de un precepto legal aclaratorio, el incógnito a resolver es si ese hallazgo casual debe de tener valor probatorio, o si se le ha de privar de eficacia al delito casualmente descubierto por no corresponderse con el objetivo originario de la diligencia<sup>155</sup>. Multitud de jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el hallazgo o descubrimiento casual, con argumentos diversos, en unos casos puede considerarse como un caso de flagrancia<sup>156</sup> y en otros entienden que lo descubierto es un delito autónomo que por sí sólo puede obtener una autorización judicial de entrada y registro, aunque no en relación con los registros domiciliarios, sino para la correspondencia y para las medidas de investigación tecnológicas<sup>157</sup>.

Por otra parte, se admitirá la validez del hallazgo o descubrimiento casual siempre que se contemple el principio de idoneidad y proporcionalidad, además de que la práctica de la diligencia se ajusto a los requisitos constitucionales y legales<sup>158</sup>.

Lo correcto sería poner en conocimiento a la autoridad judicial de estas circunstancias para que continúe con el esclarecimiento de ese nuevo delito. Se procederá en su caso a la ampliación mediante auto si se trata de delitos conexos al delito investigado teniendo validez probatoria en el proceso en el que han sido obtenidos<sup>159</sup>. Mientras que en el caso de que se tratara de un delito autónomo respecto del delito investigado y con gravedad suficiente, pueden adquirir la condición de *noticia criminis*<sup>160</sup>, a partir de la cual se procedería a incoar una nueva causa, asignada según las normas de competencia y reparto<sup>161</sup>.

De esta manera, en el caso de que en la práctica de la diligencia se encontraran objetos de otro posible delito, será el juez el que valore si nos hallamos ante delitos conexos con el

---

<sup>154</sup> STS 412/2017 de 7 de junio.

<sup>155</sup> ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, S., (2011): “Los descubrimientos casuales de una investigación penal (con especial referencia a las diligencias de entrada y registro en domicilio)”. Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, nº 2.

<sup>156</sup> SSTs 1004/1999 de 18 de junio, 1990/2002 de 29 de noviembre, 1093/2003 de 24 de julio y 167/2010 de 24 de febrero, admiten la validez de la diligencia cuando en la investigación de un delito se hallasen objetos de otro que pudiera calificarse como delito flagrante.

<sup>157</sup> SSTs 885/2004 de 5 de julio, 768/2007, de 1 de octubre y 1110/2010 de 23 de diciembre, se decía que podría no ser eficaz lo hallado de forma casual si no existiera proporcionalidad en relación con el nuevo delito o la actuación de los agentes de Policía, lo que no sucedió en este caso, donde se encontró droga al registrar un domicilio por un delito de falsificación de moneda.

<sup>158</sup> STS 1149/1997, de 26 de septiembre.

<sup>159</sup> STS 594/2015 de 24 de febrero, FJ 5.

<sup>160</sup> STS 5722/2011 de 30 de marzo, FJ 2.

<sup>161</sup> MARTÍNEZ QUIROGA, J. F.: “Entrada y registro, entregas vigiladas, apertura de paquetes postales, agente encubierto y figuras afines” [Ponencia PDF] Recuperado de: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Sr%20Mart%C3%ADnez%20Quiroga.pdf?idFile=Oda1cd66-96b4-4a23-9e68-9f87d26f244f](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Sr%20Mart%C3%ADnez%20Quiroga.pdf?idFile=Oda1cd66-96b4-4a23-9e68-9f87d26f244f)

presunto delito que dio origen a la autorización de la diligencia de entrada y registro. En caso de tratarse de delitos conexos, el juez considerará si es necesario extender o ampliar el mandamiento y objeto del registro<sup>162</sup>. De otra parte, en el caso de la flagrancia delictiva, al producirse de forma inesperada o fortuita podría evitarse la necesidad de la autorización judicial exigiendo de manera inmediata la intervención policial por el delito encontrado<sup>163</sup>. A pesar de todas las reticencias doctrinales y jurisprudenciales, la nota de flagrancia es una reseña importante en el tema de los hallazgos casuales.

A modo de ejemplo, la reciente STS 1058/2018 de 27 de septiembre, se alega la correcta práctica de la diligencia de entrada y registro, aplicando la doctrina de los hallazgos casuales. En la sentencia se deja claro que la entrada en el domicilio del recurrente estaba justificada tanto en la flagrancia delictiva (se estaba produciendo un tiroteo) como en la autorización expresa del recurrente para la inspección ocular del mismo. Tras proceder al registro del domicilio, uno de los agentes encontró oculto sustancias estupefacientes, de tal forma que el inspector acordó suspender la práctica de la inspección ocular para comunicar el hallazgo o descubrimiento de las sustancias a la autoridad judicial para obtener autorización judicial lo que así se acordó la ampliación mediante auto.

A modo de resumen, el hecho de hallar en un registro domiciliario válidamente autorizado, objetos distintos de los que se corresponden al delito investigado, no convierte en ilegal la práctica de la diligencia practicada, teniendo los hallazgos encontrados pleno valor probatorio. En el caso de flagrancia delictiva, se podrá informar incluso por vía telefónica de los objetos hallados fortuitamente para que se autorice a la ampliación del objeto de la diligencia acordada anteriormente para comprender también el presunto delito<sup>164</sup>.

---

<sup>162</sup> STS 2377/1994, de 21 de enero.

<sup>163</sup> STS 423/2016, 18 de mayo.

<sup>164</sup> STS 1110/2010, 23 de diciembre.

## 6. CONCLUSIONES

I- El objeto de este trabajo fue analizar y estudiar si la diligencia de entrada y registro cumplía con todas las garantías, o, si, por el contrario, pudiera estar vulnerando derechos fundamentales.

Partiendo de la base de que la conducta impropia de cualquier poder público está excluida de nuestra Constitución. La finalidad de la diligencia de entrada y registro en el domicilio particular es la de lograr la detención del imputado, así como la obtención de cualquier información y objeto del hecho delictivo investigado que tenga un interés para la instrucción. Por ello, pienso que los derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio o el derecho a la intimidad, pueden soportar restricciones y limitaciones si fuera necesario para la investigación de un delito, pues prima en este caso el interés público. Eso sí, cualquier limitación de las libertades y derechos fundamentales ciudadanos, como lo es la diligencia objeto de análisis, debe respetar por razones de seguridad el principio de legalidad y proporcionalidad formado por una serie de juicios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).

II- En el caso de que la entrada en el domicilio se practique sin ninguna causa de justificación (consentimiento del titular, autorización judicial o delito flagrante) se lesionaría el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Cabe destacar como ha mencionado la jurisprudencia, que la penetración en el domicilio, no solo se refiere a la entrada en un espacio físico, sino también podrá abarcar la captación visual o auditiva mediante aparatos electrónicos los acontecimientos que se producen en el domicilio.

III- Es necesario recordar que la diligencia de entrada y registro, para que tenga plenos efectos jurídicos, deberá de practicarse en la forma que menos perjudique a la persona afectada, respetando los requisitos constitucionales del art. 18 CE y legales observados a lo largo del trabajo. No obstante, en el caso de no observar las garantías constitucionales (art. 11.1 LOPJ) o de no cumplir los requisitos procesales exigidos (art. 238 LOPJ), la diligencia de entrada y registro carecería de pleno derecho y no tendría eficacia jurídica, dándose la ilicitud (insubsanable) o irregularidad (subsanable) de la diligencia y no teniendo eficacia la prueba obtenida de dicha diligencia.

En definitiva, pienso que la diligencia de entrada y registro es de gran importancia para la investigación delictiva, y al ser una medida restrictiva de derechos fundamentales, el procedimiento que ha de practicar la diligencia de entrada y registro no puede realizarse de cualquier manera, sino que deberá de cumplir todos los requisitos procedimentales de forma exhaustiva exigidos tanto en la CE como en la LECrim para evitar que una prueba obtenida a tal efecto devenga inválida.

IV- Alguna de las problemáticas que me han surgido en el desarrollo de la práctica de la diligencia de entrada y registro es la escasa regulación legal, habiendo numerosos vacíos, lagunas y silencios, provocando dudas que ha resuelto la jurisprudencia, convirtiéndose esta en un importante apoyo en la redacción de este trabajo. Algunos de los temas conflictivos, entre otros muchos, ha sido el entendimiento del amplio concepto de “domicilio”, pues depende del lugar en el que se realice la práctica de la diligencia de entrada y registro tiene una consideración diferente. El difuso concepto de “titular” del domicilio. Al igual que la escasa definición legal de flagrancia delictiva, la cual no incluye ninguno de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder apreciar dicha flagrancia de cara a la entrada y registro del domicilio. De la misma forma ocurre en el ámbito del consentimiento del titular del derecho afectado en la práctica de la diligencia de entrada y registro, ya que, a pesar de regular el consentimiento presunto, no deja claro cuáles son las existencias para que ese consentimiento presunto exista y sea totalmente válido. En lo relativo a los “hallazgos casuales” también se han apreciado insuficiencias legales.

Ante todos estos problemas derivados de las lagunas y vacíos legales, es necesario recordar que, en nuestro sistema, los jueces no crean el derecho, sino que interpretan las normas jurídicas que conforma el derecho legislativo. Sin embargo, en esta materia, se puede observar que la fuente de regulación principal a lo largo del trabajo es la relativa a la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo. Esta situación provoca inseguridad jurídica a la hora de aplicar el derecho, lo cual, en mi opinión resulta inadmisibles.

Todo esto supone la necesaria y urgente reforma de nuestra obsoleta LECrim, pues se trata de un texto desarticulado en materia de diligencia de entrada y registro en el domicilio que ha de ser interpretado continuamente por la jurisprudencia. Por ello apoyo la idea de una necesaria reforma de la LECrim, para tener una norma que se adecue a nuestro tiempo actual y que garantice el respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal, ofreciendo seguridad jurídica.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, S., (2011): “*Los descubrimientos casuales de una investigación penal (con especial referencia a las diligencias de entrada y registro en domicilio)*”. Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje (RIEDPA), nº 2. Recuperado de: <http://www.riedpa.com/comu/documentos/riedpa21101.pdf>

ANEIROS PEREIRA, J., “*Entrada y registro en el domicilio de personas físicas y jurídicas*”. Recuperado de: <https://blanqueo.icaib.org/wp-content/uploads/2015/02/El-domicilio-constitucionalmente-protégido.pdf>

BANACLOCHE PALAO, J., & ZARZALEJOS NIETO, J., (2015): “*Aspectos fundamentales de derecho procesal penal*”. Madrid: La ley.

BARRANCO GÁMEZ, J. M., (2016): “Excepciones a la conexión de antijuricidad para el Tribunal Constitucional”, Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros/img/portadas/1575.pdf>

CRUZ ÁLVARO LÓPEZ, M., (2014): “*Una visión práctica sobre la diligencia de entrada y registro y el concepto constitucional de domicilio*”. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), Dykinson S.L., nº4.

DÍEZ-PICAZO, I., (1997): “*Artículo 24. Garantías procesales*”, Comentarios a la Constitución española de 1978, bajo la dirección de Óscar Alzaga Villaamil, Tomo III, Madrid.

FERRANDO NICOLAU, E., (1992): “*El derecho a una vida digna y adecuada*”. Revista Dialnet. Anuario de filosofía del derecho, nº9.

GALLEGOS MORENO, A., (1987): “*La inviolabilidad del domicilio y la diligencia de entrada y registro en domicilios particulares*”. Jueces para la democracia, nº 1.

GIMENO SENDRA, V (2010): “*La prueba preconstituida de la policía judicial*”. Revista catalana de seguridad pública.

GÓMEZ HERNÁNDEZ, M., MORILLAS DE LA TORRE, M. A., MOLDES MARTÍNEZ, M. (2017): “*Nulidad de actuaciones en el proceso penal*”. Revista Economist & Jurist. Recuperado de: <http://www.medinacuadros.es/download/20170929-Economist%20and%20Jurist.pdf>

GONZÁLEZ GARCÍA, J. M., (2005): “*El proceso penal español y la prueba ilícita*”. Revista de derecho Valdivia, vol. 18, nº 2.

HINOJOSA SEGOVIA, R. y OLIVA SANTOS, A., (1996): “*La diligencia de entrada y registro en lugar cerrado en el proceso penal*”. Editorial de derecho Reunidas (EDERSA).

LÓPEZ RAMÓN, F (1985): “*Inviolabilidad de domicilio y autotutela administrativa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”. Revista Dialnet, nº 225

MARTÍNEZ GARCÍA, E., (2010): “*El artículo 11.1 LOPJ y la denominada «tesis de la desvinculación de la antijuricidad» una explicación de sus límites basada en el derecho al proceso y sus garantías (art. 24.2 CE)*”. Jueces para la democracia, nº 67. También de MARTÍNEZ GARCÍA, E., (2003): “*Eficacia de la prueba ilícita en el proceso penal*”. Tirant lo Blanch y Universitat de València.

MARTÍNEZ QUIROGA, J. F.: “*Entrada y registro, entregas vigiladas, apertura de paquetes postales, agente encubierto y figuras afines*”. Recuperado de: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20Sr%20Mart%20C3%ADnez%20Quiroga.pdf?idFile=0da1cd66-96b4-4a23-9e68-9f87d26f244f](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Sr%20Mart%20C3%ADnez%20Quiroga.pdf?idFile=0da1cd66-96b4-4a23-9e68-9f87d26f244f)

MIRANDA ESTRAMPES, M., (1997): “*La mínima actividad probatoria*”. Editorial J.M. Bosch.

MOLINA PÉREZ, T., (2010): “*La diligencia de entrada y registro practicada en la instrucción*”. Anuario jurídico y económico escurialense n.º 43.

MORENO CATENA, V., (1988): “*Garantía de los derechos fundamentales en la investigación penal*”. Poder Judicial, nº Especial II.

NAVAS SÁNCHEZ, M. M., (2011): “*¿Inviolabilidad o intimidad domiciliaria?*”. Revista de Derecho Político, nº 81.

NOGUERAS INÉS, E. (2016): “*La investigación criminal sobre el domicilio: entrada y registro*”. Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje (RIEDPA), nº1. Recuperado de: <file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-LaInvestigacionCriminalSobreElDomicilio-5627283.pdf>

PERELLO DOMENECH, I., (1997): “*El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional*”. Revista Dialnet, n.º 28.

ROS MARTÍNEZ, E. (2017): “*La configuración jurídica de la orden de entrada y registro*”. Bubok Publishing SL.

SERRANO ALBERTA, J.M., (1985): “*Artículo 18*”. Comentarios a la Constitución, Civitas, Madrid.

VIEIRA MORANTE, F.J., (2003): “*Tratamiento de la prueba ilícita*”, Cuadernos de Derecho Judicial nº15 del Consejo General del Poder Judicial.

VLEX: “*Diligencias De Investigación*”. Recuperado de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/diligencias-investigacion-579825874>

## 8. JURISPRUDENCIA

### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 62/1982, de 15 de octubre

STC 22/1984, de 17 de febrero

STC 114/1984, de 29 de noviembre

STC 13/1985, de 31 de enero

STC 137/1985, de 17 de octubre

STC 56/1987, de 14 mayo

STC 81/1988, de 2 de abril

STC 64/1988, de 12 de abril

STC 122/1991, de 3 de junio

STC 159/1992, de 26 de octubre

STC 175/1992, de 2 de noviembre

STC 341/1993, de 18 de noviembre

STC 143/1994, de 9 de mayo

STC 290/1994, de 11 de diciembre

STC 181/1995, de 11 de diciembre

STC 94/1996, de 28 de mayo

STC 207/1996, de 16 de diciembre

STC 151/1997, de 29 de septiembre

STC 175/1997, de 27 de octubre

STC 200/1997, de 24 de noviembre

STC 234/1997, de 18 de diciembre

STC 177/1998, de 14 de septiembre

STC 18/1999, de 22 de febrero

STC 49/1999, de 5 de abril

STC 69/1999, de 26 de abril

STC 94/1999, de 31 de mayo

STC 171/1999, de 27 de septiembre  
STC 166/1999, de 27 de septiembre  
STC 239/1999, de 20 de diciembre  
STC 8/2000, de 17 de enero  
STC 136/2000, de 29 de mayo  
STC 283/2000, de 27 de noviembre  
STC 292/2000, de 30 de noviembre  
STC 14/2001, de 29 de enero  
STC 119/2001, de 24 de mayo  
STC 10/2002, de 17 de enero  
STC 70/2002, de 3 de abril  
STC 83/2002, de 22 de abril  
STC 22/2003, de 10 de febrero  
STC 56/2003, de 24 de marzo  
STC 189/2004, de 2 de noviembre  
STC 25/2005, de 14 de febrero  
STC 89/2006, de 4 de mayo  
STC 219/2006, de 3 de julio  
STC 209/2007, de 24 de septiembre

#### AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATC 257/1985, de 17 de abril  
ATC 30/1998, de 28 de enero

#### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

STS 2647/1990, de 29 de marzo  
STS 440/1993, de 26 de febrero  
STS 684/1993, de 17 de marzo  
STS 1306/1993, de 27 de mayo

STS 341/1993, de 18 de noviembre  
STS 9473/1993, de 16 de diciembre  
STS 2377/1994, de 21 de enero  
STS 143/1994, de 4 de febrero  
STS 745/1994, de 10 de febrero  
STS 688/1994, de 24 de marzo  
STS 797/1994, de 14 de abril  
STS 1547/1994, de 27 de julio  
STS 1855/1994, de 19 de octubre  
STS 204/1995, de 15 de febrero  
STS 586/1995, de 21 de abril  
STS 617/1995, de 5 de mayo  
STS 2582/1995, de 8 de mayo  
STS 824/1995, de 30 de junio  
STS 6746/1995, de 26 de septiembre  
STS 1182/1995, de 20 de noviembre  
STS 379/1996, de 30 de abril  
STS 6069/1996, de 18 de julio.  
STS 617/1996, de 30 de septiembre  
STS 912/1996, de 25 de noviembre  
STS 686/1996, de 10 de octubre  
STS 721/1996, de 18 de octubre  
STS 1064/1996, de 16 de diciembre  
STS 295/1997, de 28 de febrero  
STS 251/1997, de 3 de marzo  
STS 627/1997, de 8 de mayo  
STS 1140/1997, de 23 de septiembre  
STS 1149/1997, de 26 de septiembre  
STS 1234/1997, de 6 de octubre

STS 692/1997, de 7 de noviembre  
STS 42/1998, de 23 de enero  
STC 41/1998, de 24 de febrero  
STS 1576/1998, de 11 de diciembre  
STS 245/1999, de 18 de febrero  
STS 698/1999, de 30 de abril  
STS 1004/1999, de 18 de junio  
STS 457/1999, de 19 de junio  
STS 1061/1999, de 29 de junio  
STS 171/1999, de 27 de septiembre  
STS 143/1999, de 13 de octubre  
STS 698/2000, de 17 de abril  
STS 1241/2000, de 6 de julio  
STS 1229/2000, de 10 de julio  
STS 1775/2000, de 17 de noviembre  
STS 1952/2000, de 19 de diciembre  
STS 453/2001, de 16 de marzo  
STS 1577/2001, de 12 de septiembre  
STS 591/2002, de 1 de abril  
STS 628/2002, de 12 de abril  
STS 97/2002, de 26 de noviembre  
STS 1803/2002, de 4 de noviembre  
STS 1990/2002, de 29 de noviembre  
STS 697/2003, de 16 de mayo  
STS 1093/2003 de 24 de julio  
STS 1159/2003, de 15 de septiembre  
STS 1879/2003, de 15 de noviembre  
STS 282/2004, de 1 marzo  
STS 885/2004, de 5 de julio

STS 616/2005, de 12 de mayo  
STS 1108/2005, de 22 de septiembre  
STS 1448/2005, de 18 de noviembre  
STS 779/2006, de 12 de julio  
STS 1009/2006, de 18 de octubre  
STS 947/2006, de 26 de septiembre  
STS 181/2007, de 7 de marzo  
STS 457/2007, de 29 de mayo  
STS 768/2007, de 1 de octubre  
STS 443/2007, de 12 de noviembre  
STS 154/2008, de 8 de abril  
STS 620/2008, de 9 de octubre  
STS 51/2009, de 27 de enero  
STS 16/2009, de 27 de enero  
STS 262/2009, de 17 de marzo  
STS 924/2009, de 7 de octubre  
STS 6/2010, de 27 de enero  
STS 167/2010, de 24 de febrero  
STS 111/2010, de 24 de febrero  
STS 393/2010, de 22 de abril  
STS 716/2010, de 12 de julio  
STS 680/2010, de 14 de julio  
STS 922/2010, de 28 octubre  
STS 968/2010, de 4 de noviembre  
STS 1110/2010, de 23 de diciembre  
STS 199/2011, de 30 de marzo  
STS 5722/2011, de 30 de marzo  
STS 402/2011, de 12 de abril  
STS 312/2011, de 29 de abril

STS 468/2011, de 25 de mayo  
STS 809/2012, de 25 de octubre  
STS 288/2013, de 30 de septiembre  
STS 1053/2013, de 30 de septiembre  
STS 1056/2013, de 9 de octubre  
STS 719/2013, de 9 octubre  
STS 187/2014, de 10 de marzo  
STS 420/2014, de 2 de junio  
STS 594/2015, de 24 de febrero  
STS 822/2015, de 5 de marzo  
STS 266/2015, de 12 de mayo  
STS 265/2016, de 4 de abril  
STS 329/2016, de 20 de abril  
STS 423/2016, de 18 de mayo  
STS 426/2016, de 19 de mayo  
STS 879/2016, de 22 de noviembre  
STS 912/2016, de 1 de diciembre  
STS 412/2017, de 7 de junio  
STS 476/2017, de 11 de julio  
STS 547/2017, de 12 de julio  
STS 37/2018, de 7 de diciembre  
STS 113/2018, de 12 de marzo  
STS 290/2018, de 14 de junio  
STS 199/2018, de 12 de septiembre  
STS 1058/2018, de 27 de septiembre  
STS 440/2018, de 4 de octubre  
STS 486/2018, de 18 de octubre  
STS 37/2018, de 7 de diciembre

AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

ATS 1525/2009, de 25 de junio

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

SAP de Asturias 35/2005, de 17 de febrero

SAP de Madrid 1/2015, de 9 de febrero

SAP de Almería 256/2016, de 3 de junio

SAP de Albacete 377/2016, de 22 de septiembre

SAP de Sevilla 486/2016, de 7 de octubre

SAP de Granada 218/2017, de 2 de mayo

SAP de Santa Cruz de Tenerife 277/2017, de 28 julio

SAP de Barcelona 595/2017, de 14 de julio

SAP de Álava 253/2017, de 14 de septiembre

AUTOS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

AAP de Tarragona 896/2016, de 15 de noviembre

AAP de Barcelona 310/2018, de 6 mayo.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

STSJ de Andalucía 13/2013, de 8 de abril

STSJ de Madrid 77/2017, de 24 octubre

STSJ de Extremadura 8/2017, de 4 de diciembre